

075030

EJ 5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

T
45.7284
862d
1975
F.J. YCS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

“DEL JURADO”

TESIS DOCTORAL

Presentada por

JOSE LEONEL TOVAR

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

"UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR"

RECTOR: DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL: DR. MANUEL ATILIO HASBUN

"FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES"

DECANO: DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO: DR. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

Julio de 1975



TRIBUNALES EXAMINADORES
DE LOS
EXAMENES GENERALES PRIVADOS
SOBRE:

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: DR. CARLOS FERRUFINO
PRIMER VOCAL: DR. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO
SEGUNDO VOCAL: DR. ROBERTO LOPEZ MUNGUIA

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: DR. ROBERTO ROMERO CARRILLO
PRIMER VOCAL: DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA
SEGUNDO VOCAL: DR. JAIME QUEZADA

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: DR. PABLO MAURICIO ALVERGUE
PRIMER VOCAL: DR. ORLANDO BAÑOS PACHECO
SEGUNDO VOCAL: DR. JOSE SALVADOR SOTO

TRIBUNAL DE TESIS

PRESIDENTE: DR. ARTURO ARGUMEDO h.
PRIMER VOCAL: DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA
SEGUNDO VOCAL: DR. ERNESTO ALFONZO BUITRAGO

ASESOR DE TESIS: DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ

DEDICATORIA

- A MIS PADRES: ANTONIO Y BELARMINA, como tributo a su abnegación y sacrificio, seres ejemplares que supieron inculcarme las más sanas ideas de la vida.
- A MI HERMANO: OVIDIO, un segundo padre para mí, que supo darme el aliento y la ayuda necesaria en los momentos en que más lo necesitaba.
- A MI HIJA: CLAUDIA, mi primer retoño que surgió a la vida para satisfacer mi deseo vehemente: ser padre; y que constituye la joya más preciada que poseo.
- A MIS HERMANAS: DORA ALICIA, VILMA GLADIS y MARINA ESTELA, quien por decisión inexorable del destino no pudo ver la conclusión de este esfuerzo, hoy su recuerdo me emociona y le pido a Dios que derrame sus infinitas bendiciones.
- A mi novia: MARIA ESTER CASTRO, mujer que ha llenado de nuevos bríos e inquietudes mi vida, convirtiéndose en la depositaria de todo mi cariño.
- A mis compañeros de lucha: Todos los miembros de nuestros grupos, a quienes les debo el haberme rescatado de las garras del alcoholismo y la recuperación personal hasta ahora alcanzada, especialmente al Dr. Leonel Ayala García
- A TODOS MIS FAMILIARES, AMIGOS y DEMAS PERSONAS: que han sabido prodigarme en todo momento el cariño y sus frases de aliento para poder alcanzar mi meta trazada, especialmente los doctores: LUIS DOMINGUEZ PARADA, ARTURO ARGUMEDO y SALVADOR HUMBERTO ROSALES.

I N D I C E

- 1.- Introducción
- 2.- CAPITULO I
Evolución de la Institución del Jurado:
 - A) Desarrollo Histórico
 - B) Historia del jurado en la Legislación patria
- 3.- CAPITULO II
La institución del Jurado en la Legislación Salvadoreña
 - A) Integración
 - B) Competencia
- 4.- CAPITULO III
 - A) Cualidades necesarias para ser jurado
 - B) Incompatibilidades
 - C) Incapacidades
 - D) Exoneración
 - E) Calificación y formación de listas
- 5.- CAPITULO IV
 - A) Minuta, Insaculación y Sorteo de Jurados
 - B) Citación de Jurados
- 6.- CAPITULO V
 - A) Vista Pública
 - B) Deliberación de los Jurados y Veredicto
 - C) Resoluciones posteriores al Veredicto
 - D) Disposiciones especiales sobre los capítulos anteriores
- 7.- CAPITULO VI
Nulidad del Veredicto
- 8.- CAPITULO VII
Legislación comparada
- 9.- CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

El Jurado Popular ha sido objeto de estudio en casi todos sus aspectos, unas veces en Tesis Doctorales y otras en trabajos realizados por verdaderos científicos del Derecho. Sin embargo, he escogido ese mismo tema, no con el objeto de darle un enfoque histórico y sobre ese diseño construir una apasionada apología o nuestra decidida impugnación.

Tampoco pretendo enfocar lo que es en esencia el Jurado Popular y poder analizar si la existencia de él se justifica de acuerdo a una doctrina, a una concepción jurídica o moral o a su pretendida naturaleza política.

Mi tesis está constituida por simples notas elementales e insinuantes sobre dicha institución.

Elementales, por cuanto recorren en rápido vistazo, los problemas y planteamientos históricos del juicio por jurados.

Insinuantes, en cuanto quieren ser indicación de problemas, sin agotarlos ni emitir sobre ellos resoluciones definitivas, a la luz de la nueva legislación procesal penal.

Actualmente, casi todos los tratadistas, por no decir que todos, han manifestado su desacuerdo con la institución del Jurado, porque sostienen que éste corresponde a la fase sentimental de los sistemas probatorios y penales, la cual está ya superada por la fase científica.

Pero las críticas a esta institución no son nuevas, pues ya el mismo fundador de la Antropología Criminal, Garófalo, opinaba: ""Los jurados, no elegidos sino por la suerte ciega, entre todas las clases del pueblo no pueden representar sino la cualidad predominante en este: la ignorancia "".

Gorphe decía: ""Por desgracia el jurado resuelve con soberano arbitrio su veredicto con un sí o con un no; y puede llamarle blanco a lo negro, y a la inversa, en nombre de una convicción subjetiva sin prueba, que el doctor Locard califica de "hermanagemela y caprichosa de la fe"" o de "intoxicación mixta" que sólo brinda una parodia de justicia. En realidad no se descubre como imponer un método racional a los jueces populares, improvisados y temporales; eso constituye el defecto fundamental de la institución"".

Estas críticas cristalizaron en el Primer Congreso Latinoamericano de Criminología de 1938, realizado en Buenos Aires, en donde en forma terminante se declaró: La justicia del crimen, por la naturaleza técnica de las cuestiones y los delicados problemas jurídicos que suscita, debe quedar a cargo de los tribunales de Derecho.

En la Conferencia de París de 1950, la tendencia dominante, con excepción de los países Anglo-Sajones, fue favorable al tribunal de Derecho.

En esta última Conferencia se sostuvo que es necesario que la justicia penal sea impartida por tribunales de Derecho, pues las modernas tendencias del Derecho Penal atienden al estudio científico, profundamente subjetivo del delincuente, con miras a que con base en un conocimiento certero de la calidad biopsíquica del mismo, se le aplique el tratamiento adecuado y esto no se puede lograr con tribunales de conciencia sino con jueces de Derecho, auxiliados por los peritos respectivos.

De lo anterior se desprende que se ha llegado a concluir, que el juzgamiento por jurados populares debe desaparecer.

No es para menos, este instituto ha estado sometido siempre a un proceso natural de especulación y se ha llegado al momento en que fácilmente se advierten sus aciertos y defectos, reflejados en la realidad.

Justo es reconocer que, si ubicamos al Jurado en su exacto ámbito histórico, su existencia está plenamente justificada; representa el tránsito del absolutismo al estado de Derecho, por eso hablar de sus glorias es hacerle justicia, su historia tiene páginas muy altas.

Pero hablar del mérito pasado no puede servir para darle una validez en el presente; técnicamente hablando no es posible ya sostener su vigencia, pues décadas de experimentos y tanteos han demostrado su caducidad. En consecuencia, debe rendírsele homenaje por todo lo que hizo por el Derecho, pero debe desaparecer por todo el mal que ahora hace al Derecho.

Pero, también es necesario decirlo, esa desaparición del Jurado porque aboga la doctrina procesal penal moderna y con la cual estoy totalmente de acuerdo, sólo ha sido posible en las legislaciones de país que cuentan con el personal humano, entre jueces y auxiliares de la justicia, con suficiente capacidad para juzgar; pero en nuestro medio, considero que por ahora no es conveniente suprimirlo como institución fundamental de la justicia penal, serían irremediables las consecuencias funestas que esa desaparición prematura podría causar, pues razones prácticas, basadas en nuestro ambiente judicial, nos están gritando la necesidad de mantener este instituto.

Con todo y reconocer las fallas que en nuestro medio tiene tal institución, no debe ser abolida, ya que dada la situación política de nuestro país, constituye la única garantía de la libertad individual, un valladar para la arbitrariedad de los gobernantes, pues no existe una verdadera independencia entre los poderes del Estado.

El juzgamiento por el Jurado Popular, evita la posibilidad de que los jueces de Derecho se vean presionados por los altos funcionarios públicos, ya que no sólo en los delitos políticos y oficiales se ha hecho sentir tal presión, sino que aún en los comunes en que ha sido parte

parte ofendida un alto funcionario se han temido fallos injustos.

Por otra parte, para poder suprimir un sistema de juzgamiento, por considerársele caduco u obsoleto, debe tenerse otro que lo sustituya con toda eficacia. En nuestra nueva legislación procesal penal se ha tratado de "ensayar" el amplio arbitrio judicial para poder administrar pronta y cumplida justicia, estableciéndose la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, de cuyo concepto -al decir de Couture- "se desprende la idea de que no son sino el sentido común, la experiencia de la vida; la perspicacia normal de un hombre juicioso y reposado".

Pero la implantación de tal sistema, tan útil para valorar la prueba, supone necesariamente contar de antemano con el elemento suficientemente preparado para aplicarlo, pues es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se puede confiar.

Por ello se exige al juez penal moderno, una cultura amplia tanto jurídica como humanística, con amplia experiencia de la vida y buen sentido.

En consecuencia, es necesario que antes de suprimir el juzgamiento por jurados, se prepare a nuestros jueces penales; que se establezca una carrera judicial verdadera, que les garantice la permanencia en sus funciones y se les retribuya sus servicios en forma decorosa.

Recordemos que es preferible una mala ley en manos de buenos jueces, que una buena ley en manos de malos jueces, que puedan convertir la en un arma peligrosa.

Hacer un Código es fácil, ya Ferri lo dijo irónicamente: bastan varias ediciones de Códigos Extranjeros, unas tijeras y un frasco de goma...- Hacer buenos jueces es más difícil que hacer un Código y además es más importante.

Además de haberse reformado nuestra legislación Penal y Procesal Penal, debiera reformarse también nuestra desordenada organización judicial, que es condición primordial y decisiva para una buena administración de justicia, porque las leyes valen tanto cuanto valen los hombres llamados a aplicarlas.

Ahora más que nunca se confirma la necesidad de poner en práctica un nuevo sistema para la escogitación de las personas que han de administrar justicia, pues para una recta y eficaz aplicación de las leyes penales a los casos individuales requieren, más que un simple compromiso o compromiso político, especiales conocimientos científicos; la medida de nombrar jueces para que en el ejercicio de la judicatura aprendan el Derecho, es una práctica que debe desaparecer cuanto antes.

Sobre este punto, es oportuno repetir las palabras de Calamandrei: "La opinión pública está convencida de que la participación en la política significa, por parte de los jueces, renunciar a la imparcialidad en la justicia".

Por último, la investigación criminal de nuestros cuerpos de "seguridad", se halla muy alejado de las pruebas científicas, todavía se actúa en base a confesiones extrajudiciales arrancadas por medio de torturas y capuchas, lo que no permite confiar en esta clase de "investigaciones", teniendo que formarnos criterio con la prueba testimonial que tan desacreditada se encuentra a estas alturas.

Deben modernizarse los medios de investigación del delito; la tramitación judicial debe convertirse en procedimiento técnico científico.

Ante esta penosa realidad, no podemos menos que reconocer cuanto razón tenían los redactores del proyecto que sirvió de base a la constitución de 1950, al manifestar que el jurado es una institución que de-

be mantenerse, mejorándose su organizaicón; las innegables deficiencias de esta institución en nuestro país, deben solamente inclinarnos a corregirlas.

Justificada así la permanencia del Jurado Popular en nuestro medio, podemos pasar a analizar ahora cuales son sus defectos en la práctica y tratar de señalar cuáles podrían ser, en mi opinión las posibles soluciones.

Se ha dicho que el jurado se ha convertido en nuestro país, en un factor criminógeno, que es una institución nociva o por lo menos inócua, en la lucha contra el crimen, que la gran cantidad de veredictos absolutorios -sobre todo cuando son en favor de autores de crímenes horrendos- provoca indignación en las conciencias honestas, pues deja al delincuente sin su merecido castigo.

No obstante que en el lugar apropiado trataré con mayor amplitud ese argumento de que el jurado es factor criminógeno, rechazo desde ya tal afirmación. La delincuencia es un hecho tan complejo en que la miseria, las inmensas desigualdades sociales, el alcohol, el analfabetismo y la falta de una policía de seguridad que se dedique a prevenir el crimen, son las verdaderas causas. Estoy plenamente convencido de que se podrían condenar a cuanta persona delinquiera y no por eso desaparecería el delito, puesto que se estaría combatiendo sus efectos, más no sus causas.

Mas, reconozco que esta crítica, en lo que se refiere a los veredictos, tiene una gran dosis de verdad, ya que existen lugares en la República en que es muy difícil lograr la condena hasta del más torvo criminal, ya sea porque la lista de jurados se ha filtrado a las personas interesadas con la antelación necesaria para comprar el resultado; porque por la falta de instrucción de los jurados permite que sean fácilmente impresionados por los defensores astutos o porque basan su fallo

en simples vínculos de amistad con alguna de las partes que intervienen, o en fin por tantas otras razones que en esos lugares se dan.

Pero no es valedera para lugares como San Salvador, Santa Ana y San Miguel, donde existe el suficiente elemento humano con sólida preparación intelectual, que garantiza una actuación seria y responsable.

En consecuencia, para poder solucionar en forma satisfactoria esta situación, debiera establecerse un sistema de competencia territorial especial, para que fueran únicamente los jurados de las tres ciudades antes mencionadas, los que conocieran de los delitos cometidos en las zonas respectivas, que de conformidad con la ley lo ameritaren.

Otro de los defectos de que adolece la institución en estudio, es que exige requisitos muy insuficientes para poder integrar los tribunales de conciencia; siendo en su mayoría, los mismos que establecían las primeras leyes de jurados.

Esto permite que conozcan como jueces de hecho, personas que no tienen la necesaria capacidad para administrar justicia, lo que constituye una de las causas de veredictos inexplicables y sorprendentes.

En el nuevo Código Procesal Penal, se pretendió mejorar un tanto esta situación, pero a mi juicio no se logró, como lo expongo en su debida oportunidad.

Es necesario aumentar la edad de los posibles jurados, 21 años son muy escasos y es falso que a esa edad se tenga la madurez necesaria para juzgar. Debe legislarse también exigiéndose más elevadas condiciones, como en lo referente a la honorabilidad de tales personas, señalar se expresamente la necesidad de que sean poseedoras de una cultura media y no simplemente que sepan leer y escribir; lo mismo que la posesión de una profesión honesta que denote preparación suficiente.

El procedimiento escrito del juicio criminal es otra de las

causas por las cuales el jurado no ha producido los frutos esperados; puesto que el jurado no valora un testimonio y la persona que lo presta, sino un acta que pretende contener sus manifestaciones.

Las actas sólo encierran defectuosa y parcialmente la realidad del testimonio; en la mayoría de los casos no contienen el verdadero relato del testigo, sino que son construcciones artificiales de la persona que la ha tomado, más o menos hábiles pero siempre falaces, tanto que muchas veces basta ver u oír hablar al testigo para advertir en seguida la imposibilidad de que haya declarado como se consigna.

Es necesario introducir el juicio oral, ya que es la mejor forma de asegurar la vigencia de la inmediación de la prueba, aunque no absolutamente oral, pues en la práctica sería imposible, pero por lo menos en que prevalezca la oralidad siempre que sea factible.

La razón es muy sencilla: el procedimiento oral es infinitamente superior al escrito, porque permite al juzgador un contacto directo con los medios de prueba, sin que ellas sufran alteración alguna por influjo extraño a su naturaleza, tergiversando así la verdad de los hechos. Permite reproducir lógicamente el hecho delictuoso y esclarecer la verdad en que el jurado debe fundar su veredicto.

Permitiendo, a la vez, que todas las partes intervinientes hagan valer sus derechos con toda amplitud, espontaneidad y eficacia, lo que favorece el esclarecimiento de los hechos.

Desde el Código de Instrucción Criminal se establecieron en forma tímida, algunas diligencias orales en el momento de la vista pública, pero se dejaba a opción del jurado el realizarse.

En el nuevo Código Procesal Penal, en los Arts. 350 a 353, se mantuvo esta clase de actuaciones, estableciéndose la obligación para el juez de citar siempre a los testigos y peritos residentes en el lugar pa

ra que pueda el jurado interrogarlos, si quisiere. En la práctica, los jueces no han cumplido con esta obligación.

Realmente lo prescrito por la ley hasta el momento, es demasiado poco; debiera establecerse, por lo menos, que tales peritos y testigos sean examinados obligatoriamente ante el jurado, aunque ya hubieren rendido su dictamen o declaración en el juicio.

La inasistencia de las personas citadas como jurados, acarrea las frustraciones de las vistas públicas, lo que va en perjuicio de una pronta y cumplida justicia.

Aunque se han ido estableciendo mayores sanciones para obligar a estas personas a asistir, considero que no es con amenazas o sanciones como obtendremos que el ciudadano llegue con la disposición de administrar sanamente la justicia que se le demanda.

Es necesario que además de incentivársele con una remuneración adecuada, se fuese formando poco a poco conciencia en el pueblo a fin de que se considere el cargo de jurado como honorífico; pudiéndose establecer entre los requisitos para optar a cargos públicos, sean o no de elección popular, la condición de ser jurado.

Por último, el jurado no sólo debería estar facultado para responder si el imputado es o no culpable, sino que también para apreciar si hay circunstancias que modifican la responsabilidad penal y poder emitir veredicto condenatorio con recomendaciones, con el objeto de que se le aplique al procesado la pena mínima.

Muchos veredictos son absolutorios, porque el jurado ha preferido absolver antes que permitir que a un imputado se le imponga una sentencia manifiestamente desproporcionada.

Estos son los defectos que con mayor relieve se han podido a-

B) HISTORIA DEL JURADO EN LA LEGISLACION PATRIA.

Al independizarse de España la Federación de Estados Centroamericanos, se consideró como una aspiración el establecimiento del tribunal del jurado; en consecuencia, se expresó en el art. 154 de la Constitución Federal, promulgada el 22 de noviembre de 1824, que "Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados". Aspiración que no pudo cristalizarse en la primera Constitución particular de nuestro país por haber sido dada el doce de junio de mil novecientos veinticuatro, o sea con anterioridad a la Constitución Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, decretada en 1898 y la de 1921, mantuvieron el establecimiento del jurado; nada más que en la última de dichas leyes fundamentales se exceptuaban del conocimiento del jurado a los delitos militares, políticos y de hacienda.

Al disolverse la Federación, en la Constitución promulgada el 2 de febrero de 1841 para el Estado de El Salvador, se comenzó a legislar al respecto, encontrándose dos disposiciones contenidas en el título que trata de la "Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del pueblo y de todos los Salvadoreños en particular"; tales eran: el Art. 73 que rezaba "Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley." Y el art. 85 que también decía: "Todo Salvadoreño tiene derecho, en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público, a ser juzgado por un jurado en la forma que la ley establezca."

Se señalaba ya los delitos que serían juzgados por un jurado: los cometidos con abuso de la libertad de imprenta y los de traición,

rebelión y demás contra el orden público; existiendo en ambos casos una diferencia fundamental, pues los cometidos con abuso de la libertad de imprenta siempre se juzgarían por jurado, mientras que los otros era po testativo del reo pedir o no el juzgamiento por jurados o por los jueces de Derecho.

No obstante que la Constitución Política establecía lo antes expuesto, dichas infracciones continuaron juzgándose del modo común, por no haberse establecido aún el jurado en la legislación secundaria. Al respecto, el Presbítero y Doctor don Isidro Menéndez expresaba su criterio, el que apareció publicado en el Tomo VI, América Central, Número 36 de la "Gaceta del Salvador", fechada en Cojutepeque el 29 de Agosto de 1857, que a la letra dice: "De la comisión de revisión de Có digos.- D.U.L.- Agosto 19 de 1857.- Sr. Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado.- El Art. 73 de la Constitución del Estado establece el jurado, como tribunal privativo y único para los delitos del abuso de la prensa, y el Artículo 85 le dá a los Salvadoreños el derecho de poder ser juzgados por el jurado en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público. Como una consecuencia de dichos artículos se encuentra en el proyecto del Código de Procedimientos, desarrollado el juicio por jurados en el Art. 8º de la parte 2, Artículo 1293 y siguientes.- No obstante lo prescrito por la Constitución, se han seguido juzgando en el Estado hasta el día de hoy los delitos de imprenta por los tribunales comunes, conforme a la Ley del 28 de septiembre de 830, o sea la 1a., Título 4º libro 3º de la Recopilación Patria, sin que la Corte ni los Tribunales inferiores ni ningún Ciudadano haya reclamado, y con consentimiento por lo menos tácito de las Cámaras Legis lativas" y preguntaba el Presbítero y Doctor: ¿Qué hace la Comisión? ¿Se desarrollan los artículos de la Constitución hablando en el Código del Jurado o se está a la práctica actual y en un capítulo se extracta y modifica la ley ya dicha?

El Padre Menéndez era de opinión de que no se legislara desarrollando los artículos Constitucionales en la ley secundaria, sino que se continuaran juzgando tales hechos delictivos del modo común o sea por los jueces de Derecho; así nos lo dá a entender en esa nota antes mencionada que continuaba: "Antes se ha creído que la institución del Jurado era sumamente necesaria para la seguridad de los ciudadanos y la pronta y cumplida administración de justicia, pero después se ha demostrado por autores muy respetables, como Seyzar Solano y Escriche, en sus brillantes artículos de Jurado, que tal institución no produce ni aún en la misma Inglaterra las ventajas que se cree y que sería perjudicial en nuestros países. Es digno de notarse que en ninguno de los nuevos Códigos de Alemania se ha adoptado el juicio por jurados, y que aunque se estableció en la legislación de Ginebra se suprimió después. Entre nosotros es además impracticable, por los ningunos conocimientos de la generalidad de los ciudadanos y la mucha corrupción de costumbres, y nuestra administración de justicia sólo podrá mejorarse con buenos Códigos, a saber: formando desde luego el civil, reformando el Criminal y con jueces instruídos laboriosos y honrados. Como ya vamos a llegar a la materia de que se trata, suplicamos a Ud. se sirva comunicarnos la resolución del supremo gobierno lo más pronto posible. Soy de Ud. con el mayor respeto su humilde Capellan q.b.s."

En el mismo número y fecha de la "Gaceta del Salvador", aparece publicada la respuesta del gobierno al planteamiento de el padre Menéndez, que por la importancia histórica que tiene, transcribo literalmente y dice: "CONTESTACION.- Ministerio General- Cojutepeque, Agosto 28 de 1857.- Sr. presidente de la Comisión de revisión del Código de Procedimientos.- Tuve el honor de recibir y poner en conocimiento del Sr. Presidente de la República el apreciable oficio de U. de fecha 19 del corriente en que se sirve consultar lo que deberá hacer la Comisión al tratarse del juicio por jurados que la Constitución establece para los

delitos del abuso de prensa, de traición, rebelión y otros contra el orden público, en razón de que sin embargo de hallarse consignada aquella institución en la Carta Fundamental nunca hasta ahora ha sido puesta en práctica, habiendo continuado juzgándose dichos delitos por los tribunales comunes conforme a la Ley de 28 de septiembre de 1830 y demás que ellos tratan.

El Sr. Presidente participa de la convicción de U. sobre la impracticabilidad del juicio por jurados entre nosotros, y en cuanto a la necesidad de suprimirlo; pero como no está en sus facultades alterar la Constitución sobre un punto tan esencial, como que la institución del Jurado se considera y es una de las principales garantías de los Salvadoreños, cree que sin perjuicio de que la Legislatura acuerde sobre el particular lo que crea conveniente, la Comisión debe incluir en el texto del Código la forma del juicio por Jurados para los delitos de imprenta solamente y respecto de los otros se siga el orden común de procedimientos, poniéndose al fin de la obra en forma de apéndice el modo de organizar y sistemar el Jurado, por si la Legislatura, consultada que sea, acordase dejar subsistente dicha institución. En estos términos ha ordenado el Sr. Presidente contestar su apreciable oficio citado y al verificarlo me es satisfactorio repetirme de U. muy atento servidor. Juan J. Bonilla"".

Es por lo anterior que el ""Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de todas las Instancias y Actos de Cartulación"", que se promulgó el 20 de noviembre de 1857, en su parte segunda, Título 8, del Juicio por Jurados, Capítulo 2º del Jurado en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público, el art. 1416 decía:

""Todo Salvadoreño tiene derecho, en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público, a ser juzgados por el jurado

que establece este Capítulo, siempre que quiera gozar de esta garantía"".

Habiéndose reglamentado la organización y ejercicio del Jurado establecido en aquel Código en el Título 8º, pero sólo por cumplir formalmente el precepto Constitucional, con respecto a la manera de juzgar los delitos de imprenta y contra el orden público, pero no por volver una realidad el anhelo del establecimiento del Jurado; lo anterior lo corrobora cuando a continuación del Título 8º que trata "Del Juicio por Jurados" se encuentra el apéndice de este Título, que trata en el Capítulo 1º "Del modo de juzgarse en los tribunales comunes los delitos por el abuso de la libertad de imprenta", y en el capítulo 2º, sobre el modo de proceder por los tribunales comunes en los delitos contra el orden público.

Al promulgarse el Código de Instrucción Criminal del 12 de enero de 1863, desaparece por completo la institución del Jurado, pues el Título 14 que trataba sobre el ""Modo de Proceder en los delitos por el abuso de la Libertad de Imprenta"", se remite a la Ley 1a. Título 4 Libro 3 de la Recopilación de Leyes Patrias de 1855, la cual daba competencia a los Alcaldes y Jueces de Primera Instancia para juzgar estos delitos por el procedimiento común. También el Título 15 del Código de 1863 antes mencionado, que trataba sobre el ""Modo de proceder en los delitos de Traición, Rebelión y demás contra el orden Público"", prescribía que dichos delitos serían juzgados como todos los demás sin diferencia alguna y conforme en un todo a las reglas prescritas en dicho Código. El 19 de Marzo de 1864 se promulgó nuestra tercera Constitución, la cual tampoco se ocupó del tribunal del Jurado.

Fue en la Constitución Política del 16 de octubre de 1871, la que dió nueva vida al Jurado, al expresar en su Art. 105 ""Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura y con sólo la obligación de responder

por el abuso de esta libertad ante un Jurado que establecerá la Ley. Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución."

Posteriormente, en la Constitución Política promulgada el 12 de noviembre de 1872 se amplió el número de delitos que serían conocidos y decididos por el Jurado, dedicándose toda la sección 3a. del Título VII a la "Institución del Jurado", en cuyo art. 114 se decía: "Se establece el Jurado de calificación en las cabeceras de Departamento, para los delitos graves contra las personas y la propiedad y para los abusos de la libertad de imprenta. Una Ley Constitutiva reglamentará dicha institución".

Efectivamente, en cumplimiento de la parte final del Art. 114 antes transcrito, el 8 de marzo de 1873, se decretó la primera Ley de Jurados, reglamentándose de manera amplia la organización y funcionamiento del tribunal del Jurado. Esta Ley fue derogada al año siguiente de decretada.

El 3 de marzo de 1874 se decretó otra Ley de Jurados de calificación, en la cual se mantuvo la organización y funcionamiento del Jurado en la misma forma que lo establecía la Ley anterior, la que también tuvo vida efímera ya que al año de promulgada y con fecha 30 de marzo de 1875 se decretó una tercera Ley de Jurados, en la que se amplió la competencia del Jurado aún más, pues no sólo conocería de los delitos graves contra la persona o la propiedad y los cometidos con abuso de la libertad de imprenta, sino también de los delitos conexos con ellos, entendiéndose como tales los que resultaban de un solo hecho o cuando uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro; además, los delitos que no siendo graves por su naturaleza, por razón de las circunstancias elevaban la pena en uno o más grados, mereciendo la calificación de graves; la tentativa y la frustración de todos los delitos referidos y se estableció que para fijar la competencia del Jurado se atendería a

a la pena que el delito mereciera en sí mismo, sin consideración a las rebajas que pudieran tener lugar, por razón de la edad o sexo del deliniente o cualquier otro motivo

La competencia del jurado se amplió todavía más en la Constitución de 1880, pues el art. 109 decía ""Se establece el Jurado de calificación en donde hay jueces de Primera Instancia, para toda clase de delitos que sean de la competencia de éstos. Una Ley secundaria reglamentará dicha institución"".

La Asamblea Constituyente, el 23 de febrero de 1880, por razones de retirarse a receso, facultó al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia reglamentara la institución del Jurado; como consecuencia, por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de ese mismo año se promulgó la cuarta "Ley de Jurados", la que confería al tribunal del Jurado el conocimiento de un mayor número de delitos de los que prescribía la Constitución, ya que incluía los delitos de competencia de los Jueces de Primera Instancia del fuero común y los de los de Primera Instancia Militares; habiéndose reformado esta disposición por Decreto Legislativo del 14 de abril de 1890, dejándose del conocimiento del Jurado sólo los delitos de que conocieran los Jueces de Primera Instancia del fuero común. Esta Ley de Jurados se incorporó al texto del Código de Instrucción Criminal, que fue promulgado el 3 de abril de 1882.

En una forma somera he relatado la evolución que ha tenido la institución del Jurado en nuestro medio, en la que se puede observar el desenvolvimiento de tal institución y la forma como se fue aumentando la esfera de su competencia, la cual comenzó con los delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta y contra el orden público hasta llegar a ser de su conocimiento todos los delitos comunes, cualesquiera que fuera su gravedad.

En la actualidad es el Art. 94 de la Constitución Política, el

que dá base para la existencia del Jurado, el cual manifiesta: ""Se es tablece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la Ley"" , lo que signifiva que será el Legislador quien, mediante Leyes Secundarias, señalará los delitos comunes de que deba conocer el Jurado, lo cual así se ha hecho en el Código Procesal Penal, como veremos oportunamente.

C A P I T U L O I I

LA INSTITUCION DEL JURADO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

EL JURADO

- A) INTEGRACION
- B) COMPETENCIA

EL JURADO

Antiguamente se le llamaba Jurado al sujeto elegido en algunas repúblicas o Concejos por los vecinos de los barrios o parroquias para asistir a las sesiones del Ayuntamiento y atender al bien común, particularmente en la provisión de víveres.

También se le llama Jurado al perito o experto que se nombra para examinar las obras de arte u oficio, cuando se suscita alguna disputa sobre defectos de ellas, o para hacer su estimación y aprecio cuando las partes no están de acuerdo sobre este punto.

Pero al que nos referimos en este trabajo es al tribunal del Jurado que puede conceptuarse como ""la reunión o junta de cierto número de Ciudadanos que, sin tener carácter público de Magistrados o Jueces, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o Juez de derecho para declarar según su conciencia si una persona es o no culpable de un delito que se le imputa"".

La denominación de Jurado que se le da a este conjunto y a cada una de las personas que lo integran, se deriva del juramento que se les toma. También se les denomina "Jueces de Hecho", porque sus funciones se reducen a decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones de naturaleza jurídica.

Los Jurados o jueces de hecho se diferencian de los Tribunales o Jueces de Derecho: 1º) en que éstos son permanentes y aquellos transitorios; pues éstos se hallan establecidos de un modo perpetuo y para todos los delitos comunes, en cambio aquellos son llamados cada vez que ocurre una causa en que es necesaria su intervención, después de la cual vuelven a su calidad de simples ciudadanos. 2º) Los jueces de derecho son nombrados por la Corte Suprema de Justicia; los de hecho son elegidos por el azar, mediante insaculación o sorteo. 3º) Los de derecho ejercen jurisdicción y pronuncian sus fallos en base a lo prescrito por la Ley; los de hecho sólo tienen la facultad de hacer una mera declaración sobre la inocencia o culpabilidad del procesado en base a su propia convicción, no estando obligados a guiarse por reglas fijas para la estimación de las pruebas, sino por la impresión que las mismas les causen en su conciencia. 4º) Los jueces de derecho son responsables de los errores que cometan por ignorancia o malicia; los de hecho están exentos de toda responsabilidad, a excepción de que se compruebe haber procedido por soborno. y 5º) Las sentencias de los jueces de derecho están sujetas, por lo general, a recursos ante un tribunal superior; los fallos de los jueces de hecho no admiten recurso alguno, porque son juicios de la razón y de la propia conciencia.

A) INTEGRACION

El Jurado siempre ha sido un Tribunal Colegiado, pluripersonal; en lo único en que ha variado es en el número de personas que lo han integrado y en la forma de seleccionarlas; así vemos que en el "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES Y DE FORMULAS DE TODAS LAS INSTANCIAS Y ACTOS DE CARTULACION", que se promulgó el 20 de noviembre de 1857, la calificación de los jurados la verificaba una Junta compuesta de 2 municipales de cada pueblo, los que nombraban de entre los vecinos del lugar, cincuenta jurados, quienes debían fungir como tales durante el año de la elección. De entre estos cincuenta personas, a presencia y conocimiento de las partes, se sorteaban primeramente 12 jurados, que debían conocer como "Jurados de Acusación", el que en una primera vista pública declaraba si había lugar a formación de causa o no; en este último caso el negocio quedaba cerrado, pero en el primero, a presencia y conocimiento de las partes, el Juez sorteaba otras 12 personas distintas de las anteriores y que servirían como "Jurados de Sentencia", los que en otra Vista Pública declaraban si el acusado era o no delincuente y calificaban, en su caso, el grado de culpabilidad. Era en base a este último veredicto que el Juez pronunciaba sentencia; pero si este funcionario tenía por manifiestamente injusto el veredicto pronunciado en contra del imputado y contando con la autorización de la Cámara respectiva, podía reunir un nuevo "Jurado de Sentencia" y la declaratoria de éste era la decisiva.

En la Primera "Ley de Jurado" de 1873 se vario totalmente en cuanto a la organización del Jurado, pues la Junta de Calificación de los Jurados estaba integrada por 5 personas notables de cada Departamento, 3 de ellas nombradas por el Poder Ejecutivo y las otras 2 por la Corte Suprema de Justicia. Elevada la causa a plenario y conferidos los traslados a las partes para preparar pruebas, se sorteaban a presencia

de las partes 9 jurados, pudiendo las partes recusar hasta 5, quienes eran repuestos inmediatamente por medio de otro sorteo; en seguida el Juez de Primera Instancia procedía a citar a dichos Jurados para la Vista Pública; reunidos los Jurados elegían entre ellos un Presidente y un Vice-Presidente, haciendo las veces de Secretario de este Tribunal el Secretario del Juez de Derecho. Este Jurado estaba facultado para poder examinar ampliamente los testigos que aparecían en el proceso. Con base al veredicto, el Juez pronunciaba la sentencia correspondiente.

En la segunda "Ley de Jurados" decretada el 3 de marzo de 1874 y en la tercera, promulgada el 30 de marzo de 1875, se mantuvo la organización y funcionamiento del Tribunal del Jurado tal como lo establecía la Ley anterior.

La "Ley de Jurados" de 1880, cuyo texto se incorporó en la edición del Código de Instrucción Criminal de 1882, redujo a 7 el número de personas que integrarían el Tribunal.

En la edición del Código de 1904, aparece aún más reducido el número de los Ciudadanos integrantes del Jurado, pues desde entonces hasta nuestros días, el Tribunal se compone de 5 personas. Así en el actual Código Procesal Penal, el art. 315 dice: ""El Tribunal del Jurado establecido por la Constitución Política se integrará por cinco personas que se denominarán Jurados"".

Realmente no ha existido ninguna razón jurídica para que el Legislador haya ido disminuyendo el número de personas que integrarían el Jurado y si en un principio se pensó en el número de 12, fue porque así se había establecido en Inglaterra y Estados Unidos, de donde fue tomada esta institución, pero la práctica se encargó de demostrar la inconveniencia de esta disposición.

Para las reducciones, la razón más poderosa ha sido porque la administración de Justicia en nuestro medio, se ha constituido siempre

en la cenicienta del presupuesto y con el fin de economizar dinero al Erario Nacional, se ha ido disminuyendo el número de personas que constituyan el Jurado; por lo demás, ha sido preferido un número impar para facilitar la emisión del veredicto, evitándose así los empates, que alargarían inútilmente las deliberaciones. —

Con todo y lo anterior, opino, junto con el Dr. Arturo Zeledón Castrillo, (1) que el número de 5 ciudadanos es muy escaso, sobre todo cuando basta la simple mayoría de votos para formar veredicto y no la unanimidad como en otras legislaciones; que sería saludable el aumento en el número de jurados, pues dificulta más el cohecho de los miembros del Tribunal y da al veredicto la fuerza de una verdad más general.

(1) ¿Debe suprimirse el Jurado en El Salvador? Conferencia pronunciada por el Dr. Arturo Zeledón Castrillo en el antiguo Paraninfo de la Universidad, el 2 de octubre de 1963.

B) COMPETENCIA

Se ha visto ya, en el Capítulo anterior de este trabajo, que en sus inicios y por prescripción Constitucional el Jurado decidía todos los procesos por delitos que conociesen los Jueces de Primera Instancia del fuero común.

A partir de la Constitución Política de 1950 se le redujo al Jurado la amplia competencia que se le había venido confiriendo, al dejársele al Legislador secundario la libertad de señalar los delitos comunes de que deba conocer, así el Art. 94 de la Constitución Política actual, dice: "" Se establece el Jurado para el Juzgamiento de los delitos comunes que determine la Ley"".

En aplicación de la disposición Constitucional arriba transcrita, el Legislador secundario, en el Art. 316 del Código Procesal Penal, ha señalado las causas que serán juzgadas por el Jurado; pero por separado, en el Art. 317 del mismo Código, ha establecido que las causas allí señaladas NO serán conocidas por este Tribunal, realizando así una supresión parcial de esta institución. Dichos artículos dicen:

Art. 316.- Son causas sujetas al conocimiento del tribunal del Jurado las que se instruyan por delitos comunes cuyo conocimiento compete a los jueces de Primera Instancia o a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, salvo las excepciones consignadas en el artículo siguiente.

Art. 317.- Quedan exluídas del conocimiento del Jurado;

- 1) Las causas por delitos sancionados con pena de multa;
- 2) Las causas por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años.
Las causas citadas se tramitarán y resolverán en juicios sumarios; y
- 3) Las causas por concurso ideal de delitos a que se refiere el Art. 29.

Este último artículo a que se refiere el numeral 3º antes transcrito, dice:

JURISDICCION ORDINARIA Y PRIVATIVA

Art. 29.- Cuando a una persona se le imputan dos o más delitos sujetos unos a la jurisdicción ordinaria y otros a la jurisdicción privativa, cada juez conocerá de los procesos de su respectiva competencia; pero si se tratare de concurso ideal de delitos, conocerá el juez de lo común sin someter la causa a conocimiento del Jurado.

Esta supresión parcial del Jurado no ha sido caprichosa, tiene su base en lo manifestado por la Comisión que redactó el proyecto que sirvió de fundamento a la Constitución de 1950, que aparece en los "Documentos Históricos" de dicha Carta Fundamental y que expresaba:

(1) "Este artículo (el 94) da gran elasticidad al implantamiento del Jurado. La Comisión estima que el Jurado es una institución democrática que debe mantenerse, mejorando su organización actual, para los delitos graves. En cuanto a los delitos menos graves, queda abierta la posibilidad de supresión, según aconseje la experiencia. Esta es una de las soluciones que caben a la cuestión; pero como se nota, la flexibilidad del proyecto permiten ésta u otra. La Comisión recomienda el mantenimiento del Jurado para los delitos comunes graves, y consideraría su supresión en esta materia como un ataque a las bases democráticas del Estado. Las innegables deficiencias de esta institución en nuestro país, deben solamente inclinarnos a corregirlas."

De manera, pues, que siendo esta la historia fidedigna del establecimiento del artículo 94 de la Constitución Política de 1950, que fue mantenido con igual redacción y bajo el mismo número en la Constitución de 1962, en vigencia, el Legislador simplemente ha dado cumplimien-

(1) "Antecedentes Históricos", pág. 123.

to al espíritu de tal disposición al suprimir el Jurado para los delitos menos graves.

Lo que sí es discutible es si puede justificarse, en forma seria y científica, la supresión parcial de esta institución, puesto que la única razón que la Comisión proyectista del Código Procesal Penal esgrimió para dicha supresión fue que (1) ""la práctica de nuestros tribunales ha demostrado que la inmensa mayoría de los procesados por delitos menos graves resultan absueltos por el tribunal del Jurado, por lo que el proyecto los reserva a que sean resueltos por el juez de Derecho, quien con las reglas de la sana crítica y disposiciones especiales sobre la valoración de la prueba, resolverá con mayor acierto y justicia.""

Por su parte, el Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez, con quien estoy totalmente de acuerdo, se ha encargado de replicar a dicha Comisión en la siguiente forma: (2) ""He dicho que la medida de supresión parcial de nuestro Jurado no tiene nada de científico, por las sencillas razones que aparecen confesadas en la página 5 de la Exposición de Motivos, ya más antes subrayada. Se ha dicho, insisto en ello, "que la práctica de nuestros Tribunales ha demostrado que la inmensa mayoría de los procesados por delitos menos graves resultan absueltos por el Jurado" por lo que con las disposiciones que contempla el proyecto hará que "el Jurado opere con mayor eficacia y no se convierta en factor criminógeno...""

""Todo parece indicar, continúa diciendo el Dr. Arce Gutiérrez, según el planteamiento anterior, que la supresión parcial del Jurado es-

(1) "Exposición de Motivos", pág. 5.

(2) "TRABAJOS, DOCTRINAS Y COMENTARIOS", La Nueva Ley del Proceso Penal. (Comentarios críticos a algunas de las Instituciones más importantes del Proyecto de Código Procesal Penal). Publicado en la Revista Carta Forense, del Círculo de Abogados Salvadoreños (CAS), Tomo II, Nº 4, pag. 13.

tampada en el Proyecto, tiene por cimientó la observación de que en la práctica judicial el jurado absuelve por delitos menos graves.

Si tal argumento tiene seriedad científica, diría yo que también lo tiene el de que la política criminal que se pretende seguir es la de lograr a toda costa la condena de mero derecho para los procesados por delitos menos graves. Esa es la impresión que con fuerza golpea la tésis de los veredictos absolutorios. Y tanto el primero como el segundo de los planteamientos son absolutamente separados de la técnica y por ende contrarios a una auténtica política criminal moderna, la que debe ante todo manejarse con la mejor prudencia que la experiencia de la vida aconseja.

En mi opinión, continúa el Dr. Arce Gutiérrez, la supresión del Jurado para todos o para cierta clase de delitos puede sostenerse por otros derroteros, con otros fundamentos, jamás con los que esgrime tácitamente la Comisión en la Exposición de Motivos. Podría acaso hablarse de economía procesal, de la mala organización y selección de los Jurados, del olvido del principio de inmediación de la prueba, pero no del número alarmante de veredictos absolutorios. Pero en tales casos de nuevos fundamentos, debe tocarse a fondo el punto de la selección concienzuda de los jueces en orden a su amplia experiencia y formación profesional.

Debió, pues, indagarse primero las causas por las que el Jurado nuestro se muestra benevolente con los procesados por delitos menos graves y proponer luego los remedios correspondientes.

Contentarse como ha hecho la Comisión Redactora del Proyecto, con querer evitar veredictos absolutorios, como quien dice mayor severidad y seguridad en el castigo, es ponerse, ni más ni menos, en el caso del médico que receta al enfermo analgésicos sin averiguar las causas determinantes de los dolores. Creo que el ejemplo habla lógicamente por

sí mismo."''

También el Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz, ha manifestado: ""Los veredictos absolutorios nada tienen que ver con el auge de la delincuencia. Y andaríamos equivocados si creyésemos que con asegurar veredictos condenatorios estaríamos impidiendo la multiplicación del crimen. Lo que sí lograríamos es la multiplicación de los reos en las cárceles, el amontonamiento carcelario, que sí es factor delincuencial.""(1)

Quiero concluir el comentario a la supresión parcial del Jurado, transcribiendo lo manifestado por el Dr. Arce Gutiérrez, que por ser tan acertado difícilmente podría superarse:

- (2) """"Como punto general puedo decir que si es la alarmante curva de la criminalidad la que se quiere disminuir -pues nunca podrá lograrse su extinción total-, ha de iniciarse previniendo con medidas de defensa social el cometimiento de los delitos y tocándose a fondo sus verdaderas causas con medidas técnico-científicas, pues el conocimiento de la vida y de las circunstancias en que en nuestro medio se desenvuelve cierto tipo de delincuente compenetra al Jurado de elementos de convicción suficientes para otorgar benevolencia y absolución. Y si es el Jurado lo que a toda costa se quiere suprimir, se tome en cuenta seriamente la especial preparación que deben tener quienes vengán a sustituirlo, pues como decía Concepción Arenal hace tres cuartos de siglo, no es suficiente que el juez conozca la ley, sino que "es necesario que conozca los hombres que la infringen y la sociedad en que vive".""""

(1) Pronunciamento del Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz, Rector en ese entonces de la Universidad Nacional, publicado en la Prensa Gráfica del 28 de marzo de 1960, págs. 3 y 43.

(2) ""TRABAJOS, DOCTRINAS Y COMENTARIOS"" , antes referido, pág. 16.

En nuestro medio la misma experiencia también ha demostrado a la Comisión redactora del Proyecto del Código Procesal Penal, que no es cierto que con la supresión del Jurado para ciertos delitos, haga disminuir la comisión de los mismos. El 1º de noviembre de 1957 la Asamblea Nacional Legislativa decretó una reforma al Art. 283 del Código de Instrucción Criminal entonces en vigencia, suprimiendo del conocimiento del Jurado las causas por hurto y robo cuando hubiere plena prueba de la delincuencia de los procesados y, por supuesto, plena prueba del Cuerpo del Delito; argumentándose que era alarmante el número de delitos contra la propiedad y la circunstancia de que el Jurado era sumamente benigno cuando conocía de hechos atentatorios del bien jurídico de la propiedad; que, por lo tanto, evitándose la eventual absolución en esos hechos se prevenía eficazmente el cometimiento futuro de ellos.

Pero el problema realmente fue mal enfocado, pues si el Jurado absolvía en esos delitos era porque comprendía los problemas sociales del desempleo, la miseria y en general la triste y penosa situación económica que el país confrontaba y confronta actualmente. Como el mal no se atacó en sus raíces, la experiencia de más de diez años ha demostrado que los hurtos y robos son los delitos que en mayor número se juzgan en los tribunales de la República.

Comentando las disposiciones legales referentes a la Competencia podríamos decir que de conformidad con el art. 316, Pr. Ph., ya transcrito, estarán sujetas a conocimiento del Jurado todas las causas que se instruyan por delitos comunes o sea las que no están sujetas a jurisdicción privativa, como los cometidos contra la Hacienda Pública, los Militares, los de Tránsito y los cometidos por menores.

Estos delitos comunes podrán ser de aquellos cuyo conocimiento compete a los Jueces de Primera Instancia o a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; este último Tribunal conoce de

los delitos oficiales y comunes que cometan: el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los Miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública y los Representantes Diplomáticos, lo mismo que de los delitos oficiales y los comunes graves que cometan los diputados a las Asambleas Constituyente y Legislativa. Previo al juzgamiento por este tribunal se necesita que a estos altos funcionarios se le siga un Antejjuicio ante la Asamblea Legislativa. Todo de conformidad con los Artículos : 211 de la Constitución Política y 414 y siguientes del Código Procesal Penal.

El artículo 317, por su parte, en su numeral lo excluye del conocimiento del Jurado los delitos sancionados con multa; de manera que no importa la cuantía de la sanción, siempre serán sentenciados de Derecho. Cuando la multa impuesta no se pueda satisfacer de inmediato, debido a la insolvencia del reo, se convertirá en pena de prisión, regulándose a razón de un día de prisión por dos colones de multa sin que en ningún caso la conversión pueda exceder de un año de prisión.

El condenado podrá pagar la multa en cualquier tiempo descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

En caso de que el condenado a pagar multa posea bienes y no quiera hacerla efectiva voluntariamente, la Fiscalía General de la República, en representación del Estado, se encargará de ejecutarla en bienes de aquél. Art. 84 Pn.

De conformidad con el Art. 85 Pn. el Juez podrá, atendida la situación económica del reo, acordar un plazo no mayor de un año para el pago de la multa o autorizar el pago de la misma por medio de cuotas

periódicas dentro del mismo plazo, siempre que enterare por lo menos la tercera parte de la multa y diere caución real o personal para asegurar el pago del resto.

Este beneficio del plazo y del pago periódico deben ser revocados por incumplimiento de parte del reo, en cuyo caso tendrá efecto la conversión a que se ha referido el art. 84 Pn. a que antes hemos hecho mención.

El numeral 2º del Art. 317 Pr. Pn. excluye del conocimiento del Jurado las causas por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años; de manera que todo delito, ya sea doloso o culposo, sancionado con prisión que no exceda de tres años se sentenciará de Derecho, gozando además del derecho de excarcelación de conformidad con el art. 250 y siguientes del mismo Código Procesal Penal. En caso de que el imputado sea condenado, también podrá gozar de la suspensión condicional de la pena, tal como lo prescribe el Art. 87 del Código Penal.

Las causas contempladas en los dos numerales del Art. 317 antes mencioandos, se deberán tramitar y resolver en juicio sumario cuyo trámite se encuentra contemplado en el art. 394 y siguientes del mismo Código Procesal Penal.

El numeral 3º del mismo Art. 317 nos habla de que no serán del conocimiento del Jurado las cuasas por concurso ideal de delitos a que se refiere el art. 29.

Este último artículo nos plantea dos situaciones:

- a) Cuando una persona se le imputan dos o más delitos sujetos unos a la jurisdicción ordinaria y otros a la jurisdicción privativa. Por ejemplo: un ladrón mata a una persona y posteriormente roba especies fiscales.

En este caso cada Juez conocerá de los procesos de su respectiva competencia; de modo que el Juez de Hacienda sentenciará de Derecho lo relativo al robo de especies fiscales y el Juez de lo común someterá a jurado el proceso por el homicidio.

b) Cuando a una persona se le imputan dos o más delitos sujetos unos a la jurisdicción ordinaria y otros a la jurisdicción privativa, pero se trata de un concurso ideal de delitos pues fueron cometidos con una sola acción u omisión y no configuran uno especial, o uno de tales delitos ha sido medio necesario para cometer el otro.

Por ejemplo: a) un empleado de correos rompe la correspondencia con el objeto de apropiarse de especies fiscales.

En este caso la violación de la correspondencia constituye un delito común, contemplado en el Art. 231 Pn., y ha sido un medio necesario para apropiarse de especies fiscales, que son propiedad del Estado y que por ello está sometido a la jurisdicción de Hacienda.

b) Una persona de un mismo disparo lesiona a otra y causa daños en bienes de propiedad del Estado.

En este otro caso con la misma acción se ha cometido un delito común de lesiones y un privativo de Hacienda, de daños en bienes de propiedad del Estado.

En estos casos conocerá el juez de lo común sin someter la causa a jurado.

C A P I T U L O I I I

- A) CUALIDADES NECESARIAS PARA SER JURADO
- B) INCOMPATIBILIDADES
- C) INCAPACIDADES
- D) EXONERACION
- E) CALIFICACION DE JURADOS Y FORMACION DE LISTAS.

A) CUALIDADES NECESARIAS PARA SER JURADO.

En todos los países donde el tribunal del jurado ha operado, siempre ha existido una búsqueda ansiosa por encontrar al tipo medio de Ciudadano apto para la función de Jurado y esto se ha manifestado en los diversos criterios que se han seguido en las leyes positivas para conseguir ese fin, así por ejemplo: en España se exigía ser mayor de treinta años y ser cabeza de familia. En Italia, además de los requisitos de la edad, buena conducta y otros, se exigía en la Ley de 1951 que para ser Jurado de la Corti di Assise, era necesario poseer título de enseñanza media o asimilada en primer grado y para serlo de las Corti di Assise di Appello, poseer título de estudios de enseñanza media o asimilada en segundo grado.

En Francia y Bélgica la edad era de treinta años; en Portugal se exigía tener inmuebles de determinada categoría. Grecia buscaba al hombre-jurado por medio de un grado académico, un inmueble o una renta límite.

En nuestro medio, por lo dispendioso de la tramitación, por el tiempo que el juicio duraba o por lo dificultoso de las averiguaciones, en sus inicios los integrantes del Jurado eran nombrados entre las personas de muchos recursos, como los terratenientes y demás Ciudadanos

que por su riqueza podían distraerse de sus ocupaciones sin un perjuicio económico sensible.

Posteriormente, con el objeto de darle participación a un mayor número de personas, se fueron estableciendo nuevos requisitos buscando el tipo que, por diversas circunstancias, se encontrara en un grado más alto de desarrollo cultural y moral para comprender el valor Justicia y tener los principios éticos suficientes para sostenerlo.

En las Leyes de Jurados de 1873 y 1874 se establecieron cuatro requisitos, que son: treinta años de edad en 1873 y veinticinco en 1874, pleno goce de derechos civiles y políticos, saber leer y escribir y tener buena reputación.

En la Ley de Jurados de 1875, el requisito de "tener buena reputación" se modificó un tanto y se redactó "tener alguna instrucción y gozar de buena reputación, a juicio de la Junta Calificadora".

En el Código de "Instrucción Criminal", recientemente derogado, se continuaron exigiendo esos mismos requisitos, con la salvedad de que el número 4º se redactó en la forma siguiente: "Gozar de buena reputación y tener instrucción suficiente, todo a juicio prudencial de la Junta Calificadora".

Finalmente, en el art. 318 del Código Procesal Penal en vigencia, se han ampliado a cinco los requisitos que deben reunirse para poder ser Jurado, los cuales ya habían sido establecidos en las Leyes de Jurados y en el Código de Instrucción Criminal, antes referidos, a excepción del 5º que es nuevo. Tal artículo dice:

Art. 318.- Para ser Jurado es indispensable reunir los requisitos siguientes:

- 1º) Tener veintiún años cumplidos;

- 2º) Estar en el pleno goce de los derechos civiles y Políticos;
- 3º) Saber leer y escribir;
- 4º) Ser de buena conducta; y
- 5º) Desempeñar profesión, Arte, Oficio u ocupación conocida.

Es increíble que en la actualidad las condiciones para ser Jurado, casi sean las mismas que se requerían en las primeras leyes que se refirieron a esta institución. En aquella época era explicable que se exigieran esos requisitos tan elementales, debido al atraso en que se encontraba nuestro pueblo; pero en la actualidad hay suficiente elemento capacitado, con la necesaria educación como para poder exigirse mayores requisitos.

La inclusión del numeral 5º en el Art. 318 del nuevo Código todavía deja abierta la puerta para que puedan juzgar como jurados, personas que por su rusticidad no sean poseedoras del buen sentido necesario para garantizar una acertada e imparcial resolución, y que por la forma tan general en que ha sido redactado, hace nugatorio en la práctica llevar a cabo una selección eficiente, pues basta tener cualquier profesión, cualquier Arte, cualquier oficio u ocupación conocida para poder ser Jurado, no se exige un nivel determinado de preparación cultural, bastando el saber leer y escribir.

En el numeral 1º del art. 318, se ha fijado la edad de veintiún años como límite mínimo para poder ser jurado.

Esta misma edad se viene exigiendo desde 1880, en afán de armonizar la ley penal con la civil que fija en tales años la mayoría de edad.

Pero la verdad es que a esa altura de la vida, todavía no se tiene la suficiente madurez, la necesaria experiencia y buen juicio co-

mo para juzgar en forma seria y responsable.

Considero que era más correcto lo que disponían las primeras leyes de jurados, pues las de 1874 y 1875 exigían veinticinco años para ser jurado, penándose también con nulidad del veredicto la carencia de este requisito de parte de algún miembro del tribunal.

La Ley de Jurados de 1873 exigía tener 30 años para ser jurado, discrepando de la mayoría de edad que era de 25, sin duda porque consideraba tan delicadas las funciones de jurado que exigía mayor experiencia y serenidad que las que han sido alcanzadas en la mayoría de edad legal.

Debiera nuestro legislador aumentar la edad, aunque sea a veinticinco años, para garantizar un mejor criterio para juzgar por parte de los miembros de los jurados.

Cuando nuestra ley exige tener veintiún años cumplidos, no tiene cabida la habilitación de edad, pues ésta no se extiende a los derechos políticos, tal como lo indica el art. 301 C.

El Jurado no es una simple institución de la organización judicial, sino que es de la esencia del régimen republicano de gobierno, ya que es la participación del pueblo en la administración de justicia, por lo que ese derecho se ha incluido entre los derechos y garantías que los ciudadanos tienen frente al Poder Público; en consecuencia, el ejercicio de este cargo requiere ser Ciudadano del estado, es decir, gozar plenamente de los derechos políticos.

Todos los países exigen el gozar de los derechos políticos, pero no sucede lo mismo respecto a los civiles, por ejemplo: Francia, Italia, España y México, piden gozar de ambas clases de derechos; pero otros como Paraguay, Ecuador, Hungría, Austria, Alemania e Inglaterra, no reclaman que el Ciudadano goce de los derechos civiles, porque consi

deran que el hecho de encontrarse incompletos en tales derechos no afecta en nada a la cualidad de Ciudadano, condición esencial para ser Jurado.

Los derechos civiles son los relativos al hombre como miembro del cuerpo social, son derechos fundados en su naturaleza humana; toman al hombre en sus relaciones con las demás personas, con los bienes y con la familia y nada tienen que ver con el Estado, salvo en cuanto se establecen por el mismo órden jurídico, son propios de todos los hombres.

Los derechos políticos nose refieren a todas las personas, si no que sólo pueden ser ejercitados por los Ciudadanos, exigiéndose algunas condiciones para poder ser titulares de ellos.

De conformidad con el art. 23 de la Constitución Política, son Ciudadanos todos los Salvadoreños -sin distinción de sexo- mayores de dieciocho años.

El art. 26 y el 27 de la Constitución también señalan las causas por las cuales se suspenden y se pierden , respectivamente, los derechos políticos.

Para una mejor comprensión de la diferencia entre los derechos civiles y los políticos, pondremos un ejemplo: en algunos países las mujeres no pueden emitir su voto, ni pueden ser electas para ningún cargo de elección popular, es decir, no tienen derechos políticos; pero sí tienen derechos civiles puesto que pueden comprar, vender, testar, etc.

Con respecto al requisito del numeral 3º o sea "saber leer y escribir", me parece que es muy poca exigencia para que una persona integre un Jurado, pues el hecho de que se trate de un tribunal de conciencia, que base su decisión en una íntima convicción, no significa que se admitan elementos que por su rusticidad no tenga suficiente capacidad de

raciocinio y comprensión. Nadie ignora que el simple saber leer y escribir es un requisito tan pobre que no se justifica a estas alturas; nuestro legislador debió exigir expresamente un nivel medio de estudios, como mínimo para poder integrar el tribunal del Jurado. -

En el numeral 4º se pide "ser de buena conducta", puesto que por razones morales no podría un delincuente juzgar a otro delincuente por su falta de calidad moral./ Es lógico que quienes deben juzgar a los infractores de la ley, sean todos aquellos ciudadanos buenos, probos y libres, que por su trayectoria limpia, su don de gentes y su conducta ejemplar se hayan hecho merecedores a juzgar a sus semejantes.

Por último, en el numeral 5º se estableció que el jurado desempeñe profesión, arte, oficio u ocupación conocida. Con ello quizá el legislador pensó garantizar que los integrantes del Jurado fueran personas con la suficiente preparación, la necesaria experiencia de la vida como para poder emitir veredictos responsables.

Desgraciadamente este numeral no llena esa aspiración, pues por la forma tan general como fue redactado, todavía permite que puedan juzgar como jurados personas que no tienen la capacidad necesaria.

En efecto, el albañil, el carpintero, el aserrador, etc. desempeñan un oficio o una ocupación conocida e incluso podríamos decir que una profesión, pues éste término significa "el género de trabajo habitual de una persona" (1), sin embargo, salvo raras excepciones, no tienen la suficiente preparación cultural como para poder desempeñar a cabalidad el cargo de jurado, sobre todo que sólo bastaría que supiera leer y escribir.

(1) Pequeño Larousse Ilustrado, pág. 842. Editorial Larousse, Buenos Aires, 1967.

En consecuencia el legislador debería exigir que el ciudadano, posible jurado, sea poseedor de un nivel educativo suficiente como para poder juzgar con capacidad y seriedad, señalando como mínimo un grado determinado de estudio, que bien podría ser el de bachiller, ya que en la actualidad hay tanto elemento humano con ese título que no sería difícil formar las necesarias listas de jurados.

B) INCOMPATIBILIDADES

El legislador para una mejor garantía del tribunal del jurado, ha señalado que tal cargo es incompatible con cualquiera de los empleos detallados en la ley; para ello las consideraciones que se han tomado, se basan en:

- a) La influencia política de estas personas que pudiera pesarse sobre el ánimo de los otros miembros del jurado .
- b) La imposibilidad de concurrir a desempeñar el cargo de jurado, por las actividades que desarrollan.
- c) La falta de imparcialidad en razón del cargo.

De ahí que el Art. 319 del Código Procesal Penal, regula las incompatibilidades, con cualquiera de los empleos siguientes:

- 1) Diputado propietario o suplente
- 2) Presidente de la República
- 3) Vice-Presidente de la República
- 4) Ministro y Sub-Secretario de Estado
- 5) Secretario de la Presidencia de la República
- 6) Fiscal General de la República y Agentes Auxiliares de la Fiscalía.
- 7) Procurador General de Pobres y Agentes Auxiliares de la Procuraduría.
- 8) Militar en actual servicio y empleado o miembro de los cuerpos de Seguridad.
- 9) Magistrado propietario o suplente de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia.
- 10) Juez de Primera Instancia propietario o suplente
- 11) Juez de paz propietario.
- 12) Presidente y Magistrado de al Corte de Cuentas de la República.
- 13) Miembro propietario o suplente del Consejo Central de Elecciones.
- 14) Alcalde Municipal propietario.

Como puede observarse, estas causas de incompatibilidad han sido reducidas en comparación con el Código de Instrucción Criminal de rogado; muchas de las causas comprendidas en el Código anterior no se justificaban; por tal razón, con el objeto de que mayor cantidad de personas con los requisitos necesarios, puedan participar en esta forma de

administrar justicia se suprimieron las siguientes causas:

- 1.- Designados a la Presidencia
- 2.- Secretario del Supremo Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia
- 3.- Gobernador Departamental
- 4.- Secretario de una Gobernación de Departamento
- 5.- Empleado de Aduana
- 6.- Director General de Tesorería
- 7.- Colector de Tesorería
- 8.- Fiscal de la Corte y de las Cámaras Seccionales
- 9.- Ministro de cualquier religión.
- 10.- Empleado de Telégrafos o Teléfonos Nacionales
- 11.- Directores Generales de la Administración Pública
- 12.- Empleados del ramo de Correos
- 13.- Empleado de motorista al servicio personal de los presidentes de los tres poderes, Ministros, Subsecretarios y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte se han incluido en la nueva legislación, otros que sí considero que era necesario que se incluyeran que son:

- 1.- Fiscal General de la República y sus auxiliares
- 2.- Procurador General de la República y sus auxiliares
- 3.- Juez de Paz propietario
- 4.- Alcalde Municipal propietario.

En el caso del Fiscal General y sus auxiliares, porque por su propia función no podrían ser imparciales en sus apreciaciones, constituyendo un verdadero peligro para una sana administración de justicia.

El Juez de Paz propietario también considero correcto que se haya incluido, ya que las localidades en que ejercen sus funciones quedarían desprovistas de la autoridad judicial mientras dure el Jurado; siendo imposible, por tanto, que este funcionario se pudiera constituir a practicar las primeras diligencias en un hecho urgente que pudiera acontecer durante la Vista Pública, lo que iría en perjuicio de la pronta y cumplida justicia.

Con el Alcalde que es el Jefe de la Comuna; por razones de trabajo y conveniencia administrativa, no puede concurrir a desempeñar el cargo de Jurado.

C) INCAPACIDADES

a) Incapacidades Generales

Estas son causas que impiden, a las personas que las adolecen, el poder intervenir como Jurados en cualquier género de causas y están señaladas en el Art. 320, el cual dice:

Art. 320.- Son incapaces para ser jurado en cualquier género de causas:

- 1º) Quienes carecieren de alguno de los tres primeros requisitos señalados en el artículo 318;
- 2º) Los ciegos, los mudos y los sordos;
- 3º) Quienes se hallaren en estado de interdicción;
- 4º) Quienes estuvieren procesados y los que hubieren sido declarados sujetos peligrosos;
- 5º) Quienes adolecieren de enfermedad mental.

Esta disposición es sumamente clara, únicamente podríamos comentar que cuando el numeral 3º habla de quienes se hallaren en estado de interdicción, se refiere a los enfermos mentales y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, que ya han sido declarados interdictos por sentencia judicial; en cambio, en el numeral 5º se refiere a los enfermos mentales que aún no han sido declarados en tal estado.

El numeral 4º se refiere a los sujetos peligrosos, que son las personas mayores de dieciocho años que, previo el procedimiento respectivo, mediante resolución razonada dictada por Juez Competente han sido declaradas en estado peligroso y sujetos a medidas de seguridad.

Esta resolución deberá dictarse dentro de un plazo comprendido entre 30 días como mínimo y 120 como máximo, de la iniciación del pro



cedimiento, tal como lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley de Estado Peligroso.

b) Incapacidades relativas

Son circunstancias que impiden a las personas que las poseen conocer como jurados en determinado proceso; se encuentran señaladas en el Art. 321, que dice:

Art. 321.- Son incapaces para ser jurado en determinado proceso:

1º)- Quienes hubieren formado parte de otro jurado en que se haya debatido el mismo caso y cuyo veredicto hubiere sido anulado;

2º)- Quienes hubieren intervenido en la causa como juez, Secretario, testigo, intérprete, perito, asesor, acusador, Fiscal o defensor; y los empleados del tribunal donde se hubiere tramitado el proceso o donde se realizare la vista pública de la causa;

3º)- El ofendido; el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción del imputado, del ofendido o de cualquiera de las partes que intervinieren en la vista pública; —

4º)- Los socios colectivos del imputado o del ofendido o de las partes que intervinieren y los que fueren mandatarios o hubieren ejercido mandato en representación de cualquiera de los mismos;

5º)- Los amigos íntimos y los enemigos del imputado, del ofendido o de las partes que intervinieren; y

6º)- Los tutores o los curadores del imputado o del ofendido. —

En el caso del numeral 1º, la persona que ya conoció como Jurado tiene formada su convicción, por eso emitió su veredicto, por lo que el procesado no tendría una nueva oportunidad para ser juzgado por personas imparciales. —

En el numeral 2º, todas las personas a que se refiere ya tienen formado un criterio, lo cual no les permitiría decidir en otra forma que la que les dicta ese criterio, siendo inútil cualquiera otra argumentación que pudieran hacer las partes en la vista pública. —

El numeral 3º se justifica porque tales personas, en el fondo, no juzgarían como la ley desea, sino que su compromiso de parentesco

les obliga a favorecer al pariente.

Con respecto al numeral 4º puede criticarse, ya que sólo se refiere a los Socios Colectivos, pues se tomó en consideración que las Sociedades Colectivas están basadas en la confianza que existe entre los socios, los cuales generalmente son parientes entre sí. Pero nada se dijo con respecto a los socios de las Sociedades de Capital, sin duda porque en ellas no es necesario ni el conocimiento, ni la confianza de los socios entre sí, para incrementar el capital social.

Eso es cierto en teoría, pero la realidad es que la mayoría de nuestras Sociedades de Capital están constituídas por parientes o por personas pertenecientes a un reducido grupo social; Sociedades que se han formado ya sea por amistad entre los socios, por relaciones familiares o por vínculos económicos, los cuales no pueden dejar de solidarizarse. Por eso creo que debieran incluirse también estas personas.

Por último, sobre los numerales 5º y 6º huelgan los comentarios, puesto que es bien notorio su interés en emitir un veredicto determinado, por lo que la vista pública no constituiría más que un mero acto de formalidad, pues el veredicto ya estaría dado antes de que las partes intervinieran.

Sólo me restaría decir que la ley no ha dado ningún concepto de lo que debe entenderse por "amigo íntimo" a que se ha referido en el numeral 5º; sin embargo, a pesar de que no pretendemos dar un concepto definitivo, podríamos deducir del significado de cada una de las palabras que la forman lo que el legislador quiso establecer.

Amigo, del latín "amicus", quiere decir: que tiene amistad.

Amistad, a su vez, significa: relación de afecto que une a

dos personas o familias. Su base se encuentra en la comunidad de trato, ya por vínculos vecinales, locales, escolares, profesionales, de iguales intereses, de coincidencia ideológica o de compenetración de dos sentimientos, pero con exclusión de lo sexual.

Intimo, del latín "intimus", significa: superlativo de interior; también se aplica a la amistad muy estrecha y al amigo muy querido y de confianza. (1)

Tomando estos elementos podríamos aventurar el siguiente concepto: "Amigo íntimo es la persona que se encuentra vinculada con otra, por una relación de afecto muy estrecha que, basada en la comunidad de trato, por vínculos vecinales, locales, escolares, profesionales, de iguales intereses, de coincidencia ideológica o de compenetración de sentimientos, con exclusión de lo sexual, genera la confianza necesaria como para hacerse partícipes, mutuamente, de sus alegrías, tristezas y de sus propios problemas, incluso aquellos que no debentrascender a los demás, por considerárseles muy personales."

Naturalmente que la comunidad de trato a que me he referido en el concepto anterior, se puede manifestar en diferentes formas, por ejemplo: conviviendo diariamente en un mismo centro de trabajo, efectuando paseos juntos, asistiendo a fiestas o a diversos lugares de reunión, tomando de un mismo vaso, comiendo de un mismo plato, etc., las cuales deberán establecerse en el proceso para que el juez tenga por probada esta causal de incapacidad.

(1) "Diccionario de Derecho Usual", G. Cabanellas, Bibliografica OMEBA.
1968.

D) EXONERACION

En las listas de las personas que desempeñan el cargo de jurados, en muchas ocasiones se incluyen a algunas que por razones de salud, de edad o por el trabajo de importancia que desempeñan, el asistir a las vistas públicas les causa más perjuicio que el beneficio que su asistencia reporta a la administración de justicia; por tales razones el Legislador permite que, mediante un trámite especial, sean excluidas de tal función y para ello se han establecido las causales de Exoneración en el art. 322 que dice:

Art. 322.- Podrán obtener exoneración para desempeñar el cargo de jurado:

1º)- Los que padezcan de enfermedad que a juicio prudencial de la respectiva Cámara de segunda instancia les impidiere desempeñar el cargo;

2º)- Los mayores de sesenta años; -

3º)- Los médicos, practicantes y enfermeros o enfermeras de los hospitales públicos o privados; y

4º)- Los jefes y oficiales de instituciones de crédito autorizadas por la ley.

La exoneración declarada quedará insubsistente si desapareciere la causa que hubiere motivado.

En el caso del numeral 1º de este artículo ha habido una variante, ya que anteriormente era la Corte Suprema de Justicia la que decidía si la enfermedad de que adolecían les impedía desempeñar el cargo de jurado; en la nueva legislación y para descargar un poco de trabajo al supremo tribunal, son las Cámaras de Segunda Instancia las que conocerán en estos casos. →

El numeral 3º sólo se refiere a los médicos, practicantes y enfermeros o enfermeras de los hospitales ya sean públicos o privados, pero no a los de las clínicas u otros establecimientos de asistencia médica.

Estas causas de exoneración han sido disminuidas, en comparación con las que contemplaba el Código de Instrucción Criminal derogado, con el objeto de darle participación a un mayor número de personas en los tribunales de jurado, habiéndose suprimido las siguientes causas:

- 1.- Los mayordomos o administradores de fincas rústicas
- 2.- Los notoriamente pobres de manera que no puedan abandonar las faenas diarias sin experimentar un grave perjuicio.
- 3.- Los Alcaldes y Jueces de paz propietarios y suplentes en ejercicio de sus funciones. (actualmente es causal de incompatibilidad).
- 4.- Los dueños y empleados de negocios de transportes.
- 5.- Los farmaceúticos durante el tiempo que tengan a su cargo la administración o servicio de farmacia.

Para obtener la exoneración se debe seguir un trámite especial, el cual está contemplado en el art. 323 que dice:

Art. 323.- Las causas de exoneración serán alegadas por el interesado ante el juez de primera instancia del correspondiente distrito judicial, quien recibirá la prueba que ofreciere con citación del Fiscal adscrito al tribunal, abriendo a pruebas las diligencias por el término de ocho días si fuere necesario, y remitirá los autos a la respectiva Cámara de Segunda Instancia para que resuelva lo procedente, envíe certificación de lo proveído al juez y lo comunique al interesado.

Estas diligencias se tramitarán en papel común.

Con respecto a este artículo sólo nos restaría decir que cuando habla de abrir a pruebas por ocho días, si fuere necesario, se refiere a los casos en que la prueba documental no existe o fuere insuficiente, necesitando del refuerzo de testigos; pero cuando por ejemplo, se tratare de un mayor de sesenta años, bastaría que presentara su certificación de la partida de nacimiento.

Una vez que la persona haya sido exonerada para servir de jurado, el juez tomará nota en un libro especial que se llevará al efecto

y cuando en la lista que se extrajere para la vista de la causa hubiere uno o más jurados exonerados, el juez hará la sustitución de estas personas, así lo dispone el art. 328, por otros contenidos en la lista de reposición a que se refiere el art. 327.

El inciso último del art. 322 hace mención de que la exoneración declarada quedará insubsistente si desapareciere la causa que la hubiere motivado; esto podría ocurrir en cualquiera de los casos que se ñala este mismo artículo, a excepción del mencionado en el numeral 2°. Pero nada dijo con respecto a la forma de reintegrarlos a la lista de jurados, cuando tal exoneración queda insubsistente.

A mi juicio, al comprobar el juez que la causa de la exoneración ha desaparecido, deberá excluirlo de la lista de reposición y del libro especial a que se refiere el art. 328, debiendo mantenerlo únicamente en la lista general de jurados y en la lista parcial respectiva, para que continúe desempeñándose como jurado hábil.

E) CALIFICACION DE JURADOS Y FORMACION DE LISTAS

En el Código anterior, después de que los Alcaldes Municipales de los lugares donde tuvieren su asiento los juzgados de primera instancia hacían la selección de los jurados y remitían las listas al Gobernador Político Departamental, este último funcionario, acompañado de los jueces de los distritos judiciales respectivos, de los fiscales del jurado y de una delegación especial de la Fiscalía General de la República, hacía la definitiva calificación de los jurados de cada comprensión judicial y se asentaba la lista de ciudadanos calificados, la cual era publicada en el Diario Oficial por el Ministro de Justicia.

En la nueva legislación se ha establecido un nuevo procedimiento para realizar esta calificación y formación de las listas de jurados, el cual lo señalan los arts. 324 y 327 que literalmente dicen:

Listas Formadas por los Alcaldes Municipales.

Art. 324.- El Alcalde Municipal de cada población enviará, en los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, al juez de primera instancia que concierne en materia penal del distrito judicial correspondiente, una lista de las personas que residen en su comprensión y reúnan las condiciones necesarias para ser jurados. Dicha lista deberá contener los nombres y apellidos completos que aparezcan en el asiento de la cédula de identidad personal respectiva, cuyo número debe señalarse, así como la indicación de la profesión, arte u oficio y dirección de la casa de habitación, si fuere conocida. Si en un distrito judicial hubiere dos o más jueces con jurisdicción en materia penal que tuvieren su asiento en una misma población, el alcalde de ésta, hará la remisión de la lista que haya formado, al juez que lleve el número primero. Los otros Alcaldes a que corresponde dicho distrito, harán la remisión de la lista que hayan formado al juez de su respectiva comprensión judicial.

Art. 325.- A más tardar el quince de octubre de cada año, el juez de primera instancia, acompañado del fiscal adscrito al tribunal, de los alcaldes municipales de su comprensión y del delegado de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, si ésta lo acreditare, hará la calificación definitiva de los jurados de su distrito, con base en las listas enviadas por los alcaldes municipales, comenzando con los nombres de las personas residentes en el lugar donde tiene su asiento el tribunal y continuando con los nombres de las personas residentes en las otras poblaciones. La lista deberá elaborarse con expresión de los nombres y apellidos completos, indicando la profesión, arte u oficio y dirección de las personas. Queda facultado el juez para poder incluir los nombres

de otras personas que a su juicio reunieren las condiciones para ser jurado, aunque tales nombres no figuren en las listas enviadas por los alcaldes, así como también excluir a quienes no reunieren tales condiciones.

Si en el distrito judicial hubiere más de un juez con jurisdicción en materia penal con asiento en una misma población, la calificación se hará en forma definitiva respecto de los jurados aptos de la ciudad en donde se celebre la reunión, que reúnan las mismas condiciones señaladas, conjuntamente con todos los jueces, acompañados de los fiscales adscritos a los juzgados, alcalde municipal y el delegado de la citada Federación, si lo hubiere, con base en la lista recibida. La convocatoria la hará el juez que llevare el número primero, quien presidirá la reunión; la lista así formada se dividirá en igual número de personas, según sea el número de juzgados que tengan su asiento en la ciudad, principiando con los que se asignen al juzgado que llevare el número primero y se continuará sucesivamente con los demás juzgados según su número ordinal.

Para el efecto de hacer la calificación definitiva de los jurados de las otras poblaciones que correspondan a su comprensión judicial, cada uno de los jueces de primera instancia del mismo distrito, se reunirá a más tardar quince días después de la anterior reunión, con los alcaldes municipales de la comprensión, el fiscal adscrito al juzgado, y el representante de la antedicha Federación, si lo hubiere. Esta nueva reunión se llevará a cabo con las formalidades indicadas.

En las sesiones de calificación definitiva de jurados, se levantarán actas que se asentarán en un libro que para tal efecto debe llevar el juez que haya convocado la reunión, y en el libro que deberán llevar cada uno de los jueces en lo que corresponda a los jurados de su comprensión. Dichas actas contendrán la lista de jurados calificados y serán firmadas por todos los que hubieren asistido, a menos que se hubieren retirado, no quisieren o estuvieron impedidos para firmar.

El juez que llevare el número primero, remitirá a los otros, certificación de la parte del acta relativa a los jurados que a cada uno de ellos haya correspondido, remisión que debe verificarse dentro de los treinta días siguientes a la reunión.

Art. 326.- Elaborada la lista definitiva de jurados y recibida la certificación respectiva en su caso, cada juez procederá a la formación de listas parciales compuestas de doce jurados cada una, en las que deberá procurar que figuren hombres y mujeres, así como también jurados de distintas profesiones u oficios y de distintas localidades, las que se asentarán en hojas de papel de igual tamaño, indicándose el número de la serie a que correspondan y el número correlativo, según la numeración de la cantidad total de listas parciales. Estas listas serán firmadas por el juez y el secretario, llevarán el sello del juzgado en la parte inferior del anverso y deberán guardarse reservadamente bajo la exclusiva responsabilidad legal del juez, siendo prohibida su reproducción.

En otro libro especial se consignará en acta firmada por el juez y el secretario de su juzgado, el número de listas parciales elaboradas, con indicación de la serie, y cada vez que se verifique

el sorteo a que se refiere el artículo 334, se consignará en el libro mencionado, por medio de acta y en la forma indicada anteriormente, la cantidad de listas parciales que quedan por insacular; y cuando únicamente restaren cinco de ellas, el juez hará de nuevo listas parciales de acuerdo a las normas anteriores.

Art. 327.- Si al formularse las listas a que se refiere el artículo anterior sobraren nombres en número menor de doce, se agregarán a una de las listas ya formadas y ésta se reservará para la reposición de los jurados que obtuvieren exoneración, por medio de sorteo especial que en cada caso hará el juez, al recibir certificación de la cámara de segunda instancia. Si las listas resultaren completas, una de ellas se reservará como lista de reposición, y así se hará constar en razón que se escribirá al reverso y que deberá autorizarse y sellarse.

Como puede observarse, actualmente ya no es el Gobernador del Departamento el que hace la calificación definitiva de los jurados, junto con los otros funcionarios antes referidos; sino que es una función eminentemente judicial, en la que el juez de primera instancia con jurisdicción en materia penal o el juez primero de lo penal, en su caso, junto con los otros funcionarios mencionados en las disposiciones legales transcritas, realiza esta tarea; dándosele amplias facultades, ya que puede incluir en la lista nombres de otras personas que a su juicio reunieren las condiciones para ser jurado, aunque tales nombres no aparezcan en las listas enviadas por los alcaldes, así como también excluir a quienes no reunieren tales condiciones.

Es importante señalar también que esta lista definitiva de jurados no se publicará más en el Diario Oficial, sino que bastará que se asiente en un libro que para tal efecto lleve el juez que convocó la reunión y en el libro que deberán llevar cada uno de los jueces en lo que corresponda a los jurados de su comprensión.

Buscando una mejor integración de los jurados, la ley señala que el juez ya no hará las listas parciales insaculando al azar todos los nombres comprendidos en la lista general de jurados, sino que escogerá las personas a propósito, procurando que en cada lista figuren personas de ambos sexos, de distintas profesiones u oficios y de dis-

tintas localidades. Habiéndose disminuído también el número de personas que formarían tales listas parciales, pues sólo serán doce y no quince como en la legislación anterior.

La Federación de abogados participa en esta calificación, con el objeto de que también los que actúan como defensores de los imputados tengan oportunidad de opinar al respecto; pues no resultaba equitativo que sólo la Fiscalía General de la República se hiciera sentir en esta diligencia de tanta trascendencia .

C A P I T U L O I V

A) MINUTA, INSACULACION Y SORTEO DE JURADOS

B) CITACION DE JURADOS

En las causas sujetas a conocimiento del tribunal del jurado, después de concluído el término probatorio se confiere a las partes el traslado para alegar de bien probado y, una vez contestados dichos traslados, se formula la minuta.

Minuta, de conformidad con el diccionario, significa: una relación o lista de personas o cosas que forman parte de algo o deben intervenir en un acto; también se le llama de esa manera a la anotación, apuntación, nota de algo para evitar su olvido. (1)

En nuestro Código Procesal Penal se le ha llamado minuta al índice de los pasajes más importantes que existen en el proceso y que serán leídos en el momento de la Vista Pública.

Anteriormente tal índice era alaborado antes de que a las partes se le concedieran los traslados para alegar de bien probado; pero en la nueva legislación procesal penal se ha estipulado lo contrario, primero los alegatos y después la minuta. A mi juicio era preferible lo que disponía la ley derogada, pues las partes en su alegato de bien probado podían pedirle al juez que modificara la minuta o que se le agregara algún pasaje que no había sido incluido y que consideraban de importancia para sus intereses.

Aunque aparentemente, el hecho de que se lea o no algún pasaje del proceso no tiene importancia pues la parte interesada puede ha-

(1) "Diccionario de Derecho Usual". G. Cabanellas, Bibliográfica OMEBA.

cerlo en su intervención, la práctica nos ha enseñado de que muchos jurados prejuiciados dudan de la veracidad de un pasaje que el juez no ha tenido a bien incluirlo en la lectura de la minuta, por ello estimo que ha sido un error invertir estos trámites procesales.

Con respecto al alegato de bien probado es bueno hacer mención de que el art. 314 obliga al juez a imponerle una multa de diez a veinti cinco colones a las partes cuando no lo hicieren en la forma establecida por la ley; pero ninguna sanción se le impondrá a la parte que no haga tal alegato.

Eso significa que el legislador ha considerado preferible el no hacerlo que el hacerlo mal, lo que denota falta de seriedad en la regulación de este trámite procedimental.

Esta minuta se hará siguiendo un orden establecido por el 329, el cual es el siguiente:

- 1º) las pruebas que se refieren al cuerpo del delito.
- 2º) las referentes a la delincuencia
- 3º) las referentes a las causas de exclusion y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado.

En todas ellas deberá indicarse el folio en que aparecieren en el proceso.

Las causas de exclusión a que se refiere este artículo, son las contempladas en los artículos 36 al 40 del Código Penal y las circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado están comprendidas en los artículos 41 a 43 del mismo Código.

Cabría preguntarse, con respecto a lo que este artículo señala, que porque si existe prueba de una causa de exclusión se someterá el proceso a jurado. La razón es porque a los juicios a que se refiere

esta disposición son aquellos en que existe prueba de alguna causa que excluye la responsabilidad penal, pero la prueba robusta y fehaciente que consta en autos la contradice, por lo que el juez en cumplimiento al art. 297 N° 1°, ha estimado que debe someterse a conocimiento del jurado para que este decida, ya que no procede el sobreseimiento.

Después de notificada la minuta, el juez formulará el cuestionario que deberá resolver el tribunal del jurado, cuidando de que si fueren dos o más los imputados se formularán preguntas separadas respecto a cada uno de ellos y cuando sea uno sólo, pero se le procesare por dos o más delitos, se formulará respecto a cada delito la pregunta correspondiente, pero si se tratare de un delito complejo, se hará una sola pregunta.

La inobservancia a la separación de las pregunta referidas en el párrafo anterior, acarrea nulidad del veredicto de conformidad con el Art. 390 N° 9 Pr. Pn.

Como el jurado valora la prueba en base al sistema de la libre convicción, se concretará a contestar si tiene la íntima convicción de que el imputado es o no culpable.

Por libre convicción debe entenderse aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juzgador, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, sino que se adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

El jurado puede incluso, apoyarse en circunstancias que le consten por su saber privado y no tiene que motivar su veredicto.

Por eso se ha dicho que el sistema de la libre convicción llevado hasta sus últimos límites, no es sino un régimen voluntarista

de la apreciación de la prueba, paralelo con el del derecho libre preconizado para la interpretación de la ley.

A continuación de haberse realizado la o las preguntas que deberá responder el jurado, se señalará día y hora para la insaculación y sorteo de la lista parcial de jurados, la cual será sorteada entre las disponibles en el momento en que se realice dicha diligencia.

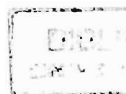
Llegados el día y la hora señalados para dicho sorteo, se practicará esa diligencia a presencia de las partes que hubieren concurrido; y en el acta respectiva, se hará constar el número de listas parciales entre las cuales se insaculó y el número del sorteo.

Al reverso de la lista se pondrá una razón en que conste la causa a que correspondiere, la fecha y el número del sorteo; esta razón deberá ser firmada por el juez, el secretario y las partes que hubieren concurrido al acto, si quisieren; en caso contrario, se hará constar su inasistencia o la razón por la cual se abstuvieron de firmar. Todo de conformidad al art. 334.

Los nombres de las personas que aparecieren en la lista extraída, serán conocidos solamente por el juez y el empleado que hubiere de practicar las citaciones; quienes deberán guardar absoluta reserva bajo pena de incurrir en responsabilidad penal.

Si el juez o el citador revelaren los nombres de los jurados contenidos en la lista, incurrirían en el delito de "Revelación de secretos oficiales" contemplado en el art. 435 del Código Penal. La persona a que se le revelare incurriría en el delito contemplado en el art. 235 del mismo Código.

Por supuesto que la privacidad en el conocimiento de los nombres de las personas que aparecieren en la lista parcial de jurados



contemplado en el art. 335, no es novedad de este Código Procesal Penal, pues ya lo establecía el artículo 220 del anterior.

Pero no se crea que ha sido siempre así, en la primera Ley de Jurados decretada el 8 de marzo de 1873, el sorteo de las personas que integrarían el jurado se realizaba a presencia de las partes y desde ese momento eran de su conocimiento las personas que les tocaría juzgar en dicha causa, de tal forma que se les permitía recusar cinco de los nueve jurados sorteados, los que eran repuestos en el acto por medio de otro sorteo.

Fue debido a las maniobras de los litigantes, quienes sobornaban o coaccionaban a los posibles jurados, que el legislador tuvo que cambiar el sistema, volviéndolo secreto.

Inmediatamente después de esta insaculación, el juez deberá señalar lugar, día y hora para la vista pública de la causa, y oportunamente citará a los jurados que aparecieren en la lista.

Estableciéndose, en el inciso 2º del art. 336, un lapso máximo de quince días para la realización de tal vista, el que comenzará a correr a partir de la insaculación.

B) CITACION DE JURADOS

De conformidad con el art. 204 de nuestro Código Civil, citación es la orden del juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.

En materia civil, toda citación por escrito debe hacerse en persona, leyéndosele a la parte citada el decreto y el escrito que lo motiva, expresándose esta formalidad en la diligencia, bajo pena de nulidad.

Sólo si la persona a quién se pretende citar no fuere hallada en su casa de habitación, ya sea propia o alquilada o en que esté como huésped, después de buscada por tres veces con intervalos de tres días; o si fuere encontrada pero esquivase la citación, se podrá hacer esta diligencia mediante esquila que contenga un extracto breve y claro de la resolución y escrito que la motiva, la que se podrá dejar en poder de la mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad de la persona que se pretende citar.

En cambio en materia penal, por la premura del tiempo y por ser el jurado un tribunal muy especial, la ley ha previsto distintas formalidades para la citación de las personas que lo integrarán, las que están prescritas en los arts. 337, 338 y 339.

De conformidad con tales disposiciones, la citación se hará siempre por medio de una orden escrita, en la que el juez cuidará de no mencionar el juicio de que se va a conocer, con la intención de que el citado no prejuzgue y llegue a la vista pública desconociendo el caso que va a decidir.

Estas ordenes se extenderán en 2 ejemplares; uno que el empleado entregará al citar y otro que firmará la persona que recibiere

la citación. Si esta persona se negare a firmar, se pondrá por el citador razón de tal circunstancia.

En materia civil, la regla general es que la citación se haga personalmente y en la casa de habitación del citado, en cualquiera otro lugar podría esta persona negarse a recibir dicha citación; aunque algunos sostienen que también puede citarse válidamente en su lugar de trabajo.

En lo referente a los jurados, también la regla general es que se les entregue personalmente la esquila, pero tal entrega puede hacerse válidamente en cualquier lugar en que se les encuentre.

La ley ha tratado de que no exista forma alguna de evadir la citación, pues es un deber ciudadano el concurrir a formar el tribunal del jurado, por eso si no se encuentra en su casa de habitación, se entregará la orden a su marido o mujer o a sus hijos adultos que sepan leer y escribir; si no se le encontrara en el lugar donde trabaja, se entregará a quien desempeñe las funciones de jefe o encargado del trabajo.

Si no se pudiere realizar la citación en ninguna de las formas anteriores, el citador deberá fijar la esquila en la parte exterior de la morada o del lugar de trabajo.

Toda persona a quien se entregue una orden de citación, deberá firmar su recibo; si se negare a ello, el citador pondrá constancia de su negativa e incurrirá en una multa de cinco a diez colones, que el juez impondrá al tener conocimiento de dicha negativa y hará efectiva sin formación de causa.

Cuando el juez tenga que imponer la multa antes referida, deberá seguir el procedimiento señalado en el art. 718 Pr., Pn. que dice:

Procedimiento sin formación de causa

Art. 718.- Cuando se impusiere una sanción sin formación de causa, el juez o tribunal, para hacerla efectiva, notificará al afectado la respectiva resolución, quién podrá presentar la prueba de descargo pertinente dentro del término de tres días. Presentada o no la prueba ofrecida, se resolverá lo conveniente en el término de veinticuatro horas.

Quando se impusiere una multa sin especificar el procedimiento, se entenderá que se hará efectiva sin formación de causa.

C A P I T U L O V

- A) VISTA PUBLICA
- B) DELIBERACION DE LOS JURADOS Y VEREDICTO
- C) RESOLUCIONES POSTERIORES AL VEREDICTO
- D) DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS CAPITULOS ANTERIORES.

A) VISTA PUBLICA

La vista Pública es el acto solemne, por antonomasia, de todo el proceso penal; por ello en los países donde existe el juzgamiento por jurados, a este acto se le ha revestido de un sin número de formalidades, en afán de garantizar que el veredicto que se emita sea fruto único y exclusivo de la íntima convicción y ajeno a toda otra clase de influencias extrañas.

En esta audiencia, si bien es cierto que la máxima autoridad para juzgar es el jurado, pues la ley ha delegado en ellos la facultad de decidir sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, invistiéndoles como jueces de hecho; el juez de derecho no es una figura decorativa o un simple moderador entre las partes, sino que además de presidir esta audiencia pública, está obligado a resolver en el acto, si fuere posible, todo incidente de naturaleza jurídica que se suscitare durante su desarrollo; si no pudiere resolverse así, podrá suspender los debates, tal como lo prescribe el artículo 360.

En cuanto a los incidentes que no sean de naturaleza jurídica, sino de los denominados "de hecho", como por ejemplo cuando las partes, para no hacer uso de una segunda intervención, piden al juez interrogar al jurado si considera que ya está suficientemente discutido el asunto, podrá someterlos a la consideración del jurado para que este los



decida.

En nuestra ley procesal penal se ha tratado de regular en su totalidad, los posibles incidentes que podrían suscitarse en el desarrollo de la vista pública, esto es el resultado de la experiencia después de tantos años que tiene de operar en nuestro medio la institución del Jurado. A todo ello se refieren los artículos 340 a 361 que pasamos a comentar.

De conformidad con el art. 340, llegada la hora señalada para la vista de la causa, comenzará el juez por comprobar si se encuentran presentes todas las personas que han sido citadas como jurados, para lo cual las llamará por el nombre que aparecieren en la lista parcial, pudiéndoles exigir la presentación de su Cédula de Identidad Personal, cuando no fueren personas de su conocimiento, o las identificará por cualquier otro medio, como por ejemplo: licencia de manejar, carnet de estudiante, tarjeta del Seguro Social, etc. o por medio de testigos que conozcan al jurado que se trata de identificar.

Si hubiere algunas diferencias entre el nombre del jurado que apareciere en la lista y el que constare en la Cédula de Identidad Personal, si el juez estimare que se trata de la misma persona, se tendrá por legalmente citado. Esto se ha dispuesto para evitar las frustraciones de los jurados, pues anteriormente bastaba la más pequeña diferencia entre ambos nombres, para que las partes pretendieran que se tuviera por no citado y frustrar así la vista pública.

Después de haberse comprobado quienes de las personas citadas han comparecido y agregada a los autos la lista parcial, si estuviere presente un mínimo de cinco de los jurados comprendidos en la lista, el juez hará saber la causa que se va a conocer y el nombre de las partes que intervienen en ella, leyendo a los jurados, a continuación, los

artículos 318, 319, 320, y 321, que se refieren a las cualidades necesarias para ser jurados, las incompatibilidades, las incapacidades generales e incapacidades relativas, respectivamente, y los interrogará sobre si tienen o no algún impedimento de los mencionados en tales disposiciones legales.

Si alguno de los jurados tuviere impedimento legal, deberá manifestarlo inmediatamente después de interrogado que sea por el juez, quien admitirá el impedimento si la incapacidad o la incompatibilidad se probare en el acto y lo excluirá de conocer como jurado en esa causa. Si el juez tuviere conocimiento del impedimento por cualquier otro medio, como por ejemplo cuando en el proceso consta que ha intervenido anteriormente en dicha causa como juez, como testigo o como perito, también lo excluirá de oficio.

En caso de que el impedimento no se pudiere probar en el acto o el juez no tuviere conocimiento de él por cualquier otro medio, podrá admitir el juramento del jurado como prueba suficiente y lo excluirá de oficio. Todo lo anterior se encuentra establecido en el Art. 341.

Concluídas las exclusiones o no teniendo ninguno de los jurados causa que la amerite, el juez deberá conceder a las partes el derecho de recusación; cada una tiene derecho a recusar un jurado sin expresión de causa y hasta cuatro con expresión de ella y por escrito.

Sólo se podrán recusar:

- a) Quienes estuvieren procesados y los que hubieren sido declarados sujetos peligrosos;
- b) Quienes adolecieren de enfermedad mental;
- c) Quienes hubieren formado parte de otro jurado en que se haya debatido el mismo caso y cuyo veredicto hubiere sido anulado;

ch) Quienes hubieren intervenido en la causa como juez, secretario, testigo, intérprete, perito, asesor, acusador, Fiscal o defensor; y los empleados del tribunal donde se hubiere tramitado el proceso o donde se realizare la vista pública de la causa;

d) El ofendido; el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción del imputado, del ofendido o de cualquiera de las partes que intervinieren en la vista pública;

e) Los socios colectivos del imputado o del ofendido o de las partes que intervinieren y los que fueren mandatarios o hubieren ejercido mandato en representación de cualquiera de los mismos;

f) Los amigos íntimos y los enemigos del imputado, del ofendido o de las partes que intervinieren; y

g) Los tutores o los curadores del imputado o del ofendido.

Estas son las incapacidades generales señaladas en los números 4º y 5º del Art. 320 y las incapacidades especiales del art. 321, a que se refiere el inciso 2º del art. 342.

Como puede observarse, la ley ha distinguido en los arts. 341 y 342, lo que es exclusión de jurados y lo que constituye la recusación. La primera la realiza el juez en forma oficiosa cuando el jurado tiene impedimento legal, ya sea por no poseer las cualidades necesarias para ser jurado, por incompatibilidad o por incapacidad; en cambio la recusación es un derecho de las partes, de separar del conocimiento de un proceso al jurado que se estima no tiene la capacidad o imparcialidad necesaria para juzgar.

Desde el Código anterior se había limitado a las partes el derecho de recusar a uno sólo de los jurados sin expresión de causa y desde entonces se consideró, que cuando sean varios los acusadores o defensores, se reputen como una sola persona para el efecto de recusar.

Lo nuevo del art. 342, es que se ha limitado a cuatro los jurados que pueden recusarse con expresión de causa y que debe hacerse por escrito; ya que en el Código anterior no había límite y el juez

calificaba la recusación, a su juicio prudencial, tomando únicamente en consideración lo manifestado bajo juramento por el recusado y el recusante. Además, el nuevo Código prescribe que en el caso en que hubieren varios reos y, a juicio prudencial del juez, los intereses de ellos fueren contrapuestos y hubieren varios defensores, sólo se considerarán como una sola persona los defensores con intereses comunes, para quienes operará esta restricción para recusar.

El trámite para la recusación con expresión de causa lo señala el artículo 343, el que en una forma muy clara prescribe que la parte que promoviere la recusación, manifestará en el escrito correspondiente si puede aportar prueba en el acto sobre el motivo propuesto y el juez podrá o admitir dicha prueba o, si lo considerare suficiente, deferir el juramento al jurado recusado sobre la existencia o inexistencia de la causal. Con la prueba aportada o sólo con el juramento deferido, el juez resolverá la procedencia o improcedencia de la recusación alegada.

Naturalmente que era necesario establecer sanciones a las partes que, abusando de este derecho, aleguen una causal inexistente; en consecuencia, el art. 344 pena con multa de cien a doscientos colones a la parte recusante, cuando el jurado recusado alegue y pruebe la inexistencia de la causal que invocan para recusarlo. Esta sanción es independiente de la que podría imponérsele si para recusar al jurado ha cometido un delito, como por ejemplo: si ha dicho que el jurado ha sido condenado anteriormente por delito o que se trata de un sujeto peligroso y el recusado, sintiéndose dañado, le inicia proceso por delito contra su honor.

También incurrirá en igual multa el jurado que mienta en su juramento y declare como cierta una causal de recusación inexistente.

El art. 345 se refiere a la insaculación de jurados y seña-

la tres casos:

1) Que hayan asistido a la Vista Pública menos de cinco jurados o que, habiendo comparecido más de cinco, debido a exclusiones o recusaciones no se completare ese número de jurados hábiles.

En este caso se suspenderá la vista pública, se hará nueva insaculación y sorteo para escoger una nueva lista parcial de jurados y se señalará otra audiencia para la vista pública de la causa.

2) Que concurrieren al acto solo cinco jurados y no hubiere exclusión ni recusación, o concurriendo más de cinco se redujere a ese número los jurados hábiles.

En este caso el tribunal se formará con ellos, sin necesidad de sorteo.

3) Que habiendo asistido varios jurados, después de las exclusiones y recusaciones quedaren más de cinco.

En este caso el juez insaculará en cédula iguales sus nombres y sacará por la suerte cinco para que integren el tribunal en calidad de propietarios, los demás quedarán en calidad de suplentes por el orden en que se extrajeran sus nombres.

Los jurados suplentes podrán retirarse de la audiencia, pero deberán estar a disposición del tribunal mientras durare la vista pública, ya que podrían ser llamados a sustituir a los propietarios, por ejemplo si alguno de éstos se enfermase hasta el punto que no pudiese continuar interviniendo en la vista; por tal razón manifestarán su dirección exacta o el lugar donde podrán ser encontrados.

Integrado el tribunal con los cinco jurados propietarios, se elegirá entre ellos un Presidente y un Secretario. Art. 346.

El Presidente del tribunal del Jurado tiene las funciones siguientes:

- 1).- Hacerles la advertencia señalada en el Art. 363, a los demás jurados, antes de comenzar la deliberación.
- 2).- Hacer el cómputo de la votación realizada para formar el veredicto, la que hará junto con el Secretario Art. 365.
- 3).- Requerir para que vote al jurado que se quiera abstener de hacerlo. Art. 366; y
- 4).- Leer el veredicto. Art. 371.

Las funciones del Secretario son:

- 1).- Hacer el cómputo de votos emitidos por los jurados, asociado del presidente. Art. 365.
- 2).- Levantar el Acta del Veredicto. Art. 368.
- 3).- Hacer constar en el Acta antes referida, los nombres de los jurados que se hubieren abstenido de votar, para imponerles la sanción señalada por el Art. 366. Art. 369.

Organizado así el tribunal del Jurado, el juez les tomará la protesta de ley, en los términos que señala el Art. 347 y que son los siguientes: "Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra el procesado N. N.; no traicionar los intereses del acusado ni los de la sociedad que lo acusa; no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar; no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre".

En este juramento se ha puesto de manifiesto la preocupación del legislador porque el veredicto, cualquiera que sea, nazca como producto del íntimo convencimiento, ajeno a cualquier sentimiento de odio o afecto y, sobre todo, en forma imparcial.

Por supuesto que esta exigencia no es nueva, igual lo establecía el art. 227 del Código de Instrucción Criminal derogado.

A continuación de que los jurados hallan respondido individualmente a dicho juramento: "Si, prometo", el juez deberá declarar abierto los debates.

Nuestro Código Procesal Penal, en el Art. 348, hace diferencia entre instalación y protesta. A mi juicio, esto constituye un error ya que debe de considerarse instalado el tribunal del Jurado, hasta que ha prestado la protesta de ley, puesto que "Instalación" significa "Toma de posesión de empleo o cargo" e "Instalar" "Tomar posesión de puesto o destino" (1) y es hasta cuando han sido juramentados que los jurados han tomado posesión de su cargo.

Durante la Vista Pública se harán tres actas que son:

- a) La de instalación, a que se refiere el art. 348.
- b) la de cierre de debates, que señala el art. 361; y
- c) la del veredicto, que menciona el art. 368.

En la primera se hará constar todo lo practicado hasta la instalación, omitiéndose únicamente la causal de recusación que pudiere ser ofensiva a las partes o a los jurados, haciéndose mención sólo del escrito presentado al efecto.

En la segunda acta se hará constar todo lo ocurrido durante los debates, con la mayor exactitud posible.

En la tercera, que será realizada por el Secretario del Jurado, se hará constar el lugar, día, mes y año en que se redacta; que

(1) "Diccionario de Derecho usual". G. Cabanellas. pág. 399. Bibliográfica OMEBA.

habiendo deliberado los jurados sobre la pregunta o preguntas sometidas a su resolución, declaren que el imputado es o no culpable. Esta acta deberá ser firmada por todos los jurados y constituirá el veredicto.

En cumplimiento del art. 349, una vez firmada el acta de instalación por el juez, el Secretario del Juzgado, los jurados y las partes, si quisieren, se procederá a la lectura de la minuta, la cual se deberá hacer con toda claridad, con el objeto de que el jurado se forme un juicio exacto de su contenido.

Esto mismo prescribía el Código anterior, pero con la salvedad de que el art.349 del Código Procesal Penal en vigencia, exige que sean leídos también los alegatos de bien probado presentados por las partes.

Realmente no se ha ganado nada con esta exigencia, porque en los alegatos referidos las partes no aportan elementos nuevos al proceso, sino que hacen una apreciación subjetiva del mismo, que en nada ayuda para que el jurado se forme un juicio exacto de su contenido.

En afán de aplicar, aunque sea en una forma tímida, el principio procesal de la inmediación, es decir, un contacto directo con los medios de prueba en que deben basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador, se le ha conferido al jurado, en los arts. 350 a 354, una serie de facultades para que pueda no sólo interrogar al imputado, sino también a los testigos o a los peritos que hayan declarado o dictaminado en la causa, para que aclaren algún punto oscuro o amplíen verbalmente lo que ya hubieren declarado; por lo que el juez, al concluir la lectura de la minuta les preguntará si desean hacerlo. También las partes, en ese mismo momento, podrán formularles repreguntas a los testigos y peritos, pe

ro no al imputado, las que serán calificadas por el juez antes de hacerlas a los repreguntados, pudiendo rechazar aquellas que le parecieran inoportunas, impertinentes, capciosas o sugestivas.

Todas las preguntas de los jurados y las repreguntas de las partes deberán formularse por medio del juez.

El imputado podrá ser interrogado por los jurados: a) después de la lectura de la minuta y antes de las intervenciones de las partes; y b) después de concluidas estas intervenciones, siempre que sea por medio del juez y sobre hechos y circunstancias particulares; así lo establecen los arts. 350 y 351 inc. 2º.

Si la declaración del imputado ante el jurado, no concordare con la rendida en el juicio, el juez ordenará la lectura de ésta y le hará notar al reo las contradicciones que existieren, dejándose constancia de la explicación que diere.

Para los efectos de las antes referidas interrogaciones, los artículos 352 y 353, imponen al juez la obligación de citar a los testigos y peritos, haciéndose una distinción:

a) Si los testigos y peritos residieren en el mismo lugar donde hubiere de realizarse la vista pública, el juez deberá citarlos siempre, aunque ninguna de las partes se lo pida. Si éstas personas no comparecieren, pero se supiere el lugar donde pueden ser halladas y el jurado expresare el deseo de oírlas personalmente, de conformidad al art. 380 N° 3º, podrá el juez suspender los debates y en ese lapso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para obligarlas a comparecer, a menos que tuvieran impedimento atendible como por ejemplo si estuvieren enfermas de gravedad.

b) Si los testigos o peritos no residieren en el lugar de la

vista pública, sólo los citará cuando cualquiera de las partes se lo haya pedido y cuando esa solicitud la hicieren por lo menos cinco días antes de la vista.

Todas las interrogaciones hechas por los jurados o pro las partes a los testigos, a los peritos o al imputado, no se consignarán por escrito.

Por supuesto que esas facultades dadas al jurado, no han nacido con el nuevo Código, sino que ya existían en el art. 233 del derogado. En dicho Código además de poder interrogar al imputado, a los testigos o a los peritos, podían, incluso, confrontar los testigos entre sí o carearlos con el reo; de manera que eran más amplias las facultades conferidas en el código derogado.

En lo que sí es novedosa la nueva ley procesal penal, es en lo que respecta a los nuevos testigos que se quieran presentar en el momento de la vista pública, a que se refiere el art. 355; ya que en el Código anterior el art. 234 no determinaba el momento que debía considerarse oportuno, por lo que podía solicitarse el examen de dichos testigos aún momentos antes de instalarse la vista de la causa; en cambio en el Código vigente sí se exige que la solicitud se presente con cinco días de antelación por lo menos, a la fecha de la vista pública y con el interrogatorio pertinente, que deberá ser mientras tanto, del conocimiento exclusivo del juez y se agregará a la causa hasta el momento en que el testigo haya de declarar.

Estos cinco días de antelación se exigen para que el juez conozca los puntos sobre que versará la prueba ofrecida y resolver sobre la pertinencia o impertinencia de ella.

El art. 356 ha mantenido la limitación del tiempo en que cada parte podrá hacer uso de la palabra, con la salvedad de que se ha

aumentado a ~~tres~~² horas como máximo en la primera intervención y a ~~dos~~^{1 hora} en la segunda.

También ha variado en cuanto a que en la segunda intervención, cuando haya pluralidad de defensores o acusadores podrán hablar todos.

El Código anterior daba una hora como máximo de tiempo para cada una de las intervenciones y exigía que, cuando hubiera pluralidad de defensores y acusadores, se eligiera a uno de cada parte para que, en representación de todos interviniera en la segunda.

La ley ha tratado siempre de que el jurado no sufra influencia extraña para emitir su veredicto, sino que se dé consultando únicamente su propia conciencia; por tal razón, después de concluidas las intervenciones verbales de las partes el juez declarará cerrados los debates, tal como establece el art. 357, siendo prohibida toda comunicación de los jurados con personas extrañas, excepto con el juez de derecho, a quién pueden llamar para alguna consulta.

El jurado que contravenga esta prohibición sufrirá la multa de cincuenta a cien colones, sin perjuicio de que si ha existido cohecho, intimidación o violencia, se pueda pedir la nulidad del veredicto de conformidad con el art. 390 N° 6°.

El Art. 359 nos habla de la impugnación de nulidad, lo cual también ya estaba regulado en el art. 240 del Código derogado, pero en esta nueva disposición se ha hecho en mejor forma, pues, si alguna de las pruebas del proceso fuere impugnada de nulidad ante el jurado y pudiera ser ratificada en el acto, el juez de conformidad con el art. 380, podrá suspender la vista pública y proceder a la ratificación, pero si esto no se pudiera lograr en el acto, quedará a la prudencia del jurado tomarla o no en consideración esa prueba.

Tal sería el caso por ejemplo: que se impugnara de nulo un

peritaje, por no estar firmado por los peritos. El juez podría suspender los debates para que los peritos dieran un nuevo dictámen, pues no podrían sólo llegar a firmar el dictámen anterior.

B) DELIBERACION DE LOS JURADOS Y VEREDICTO

Concluídas las intervenciones verbales de las partes, si los jurados no han querido interrogar al imputado sobre hechos y circunstancias particulares, el juez declarará cerrados los debates, entregará al presidente del jurado el cuestionario pertinente, ordenará que el detenido vuelva al lugar donde guarda prisión y hará que los jurados entren a la sala de deliberaciones, en los lugares donde haya, o se retirará de la sala de jurados, previo desalojo de los particulares, en los lugares donde no haya sala especial para deliberaciones.

Al quedar solos los jurados y antes de comenzar la deliberación, el presidente les hará la advertencia que señala el art. 363, que dice: "La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento; la ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la suficiencia de una prueba; ella les prescribe interrogarse a sí mismos en el silencio y el recogimiento, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice: tendréis por verdad tal hecho; ella hace esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: tenéis una íntima convicción".

En lo prescrito en este artículo corroboramos, una vez más, que los jurados no están obligados a guiarse por ninguna regla fija de interpretación de las pruebas, sino por la impresión que ellas les causen en su conciencia; su fallo es algo nacido del sentimiento y, en consecuencia, no admite ningún recurso legal, como lo veremos más adelante.

Esto mismo contemplaba el art. 255 del Código derogado, con la salvedad de que, debido a que el Código vigente ya no habla de prueba plena o

semiplena, ni el juez va a tomar en cuenta cierto número de testigos para formar su convencimiento, se le suprimieron las frases "la plenitud" y "verificado por cierto número de testigos".

Después de lo anterior, comenzarán los jurados a deliberar.

Deliberar significa: examinar con atención y detenimiento la resolución que haya de emitirse, considerando las ventajas e inconvenientes de ella.

Doncluida la deliberación, se procederá a la votación para determinar la resolución; esta votación se hará en forma secreta y por medio de tablillas, para lo cual a cada jurado se le proveerá de dos de ellas, en una estará escrita la palabra "SI" y en la otra "NO"; al votar cada uno depositará en un receptáculo la tablilla que, según su conciencia, sea la respuesta justa a la pregunta formulada.

Después de la votación, la tablilla que quedare en manos de cada jurado deberá colocarse en otro receptáculo, cuidándose también de que no sea vista.

Todos los jurados están obligados a votar, este voto deberá ser dado en forma terminante, ya que no les es permitido hacerlo en ninguna otra forma, ni siquiera darlo razonado, pues si se permitiera razonarlo perdería lo secreto; tampoco pueden abstenerse de votar pues, si requerido por el presidente para que lo haga, persiste en mantener su abstención, incurrirá en la pena de multa de cien colones que le será impuesta por el juez con sólo constatar tal abstención por medio del acta del veredicto.

En nuestro medio no se exige unanimidad de votos para formar el veredicto, sino que basta con la mayoría absoluta, así lo prescribe el art. 367, la cual se forma con la mitad más uno o sea que bas

tan tres votos en determinado sentido para que exista veredicto.

Verificada la votación, el presidente y el secretario del jurado harán el recuento de los votos emitidos, para establecer el veredicto, el cual se hará constar en acta, tal como lo exige el art. 363.

En dicha acta no se expresará ni el número de votos que formen el veredicto, ni el nombre de las personas que los hubieren emitido, pero sí el de quienes se hubieren abstenido de votar, para los efectos de la multa que señala el art. 366.

Veredicto proviene del latín VERE, que significa CONVERDAD, y DICTUS, que significa DICHO; o sea LO DICHO CON VERDAD.

También significa: la declaración solemne que hace el jurado, como tribunal de hecho, acerca de las pruebas de un proceso, con la resultante de culpabilidad o inocencia del imputado; que luego servirá de base al juez para imponer la sentencia correspondiente.

Por extensión se le ha llamado veredicto al acta en que consta la decisión de este tribunal y que ha sido firmada por todos los jurados. Así lo ha entendido nuestro Código Procesal Penal en el art. 368.

El juez tiene facultades para revisar si el acta asentada por el secretario del jurado llena todos los requisitos legales, especialmente el de que esté firmado por los cinco jurados, puesto que si no lo está y el juez deja pasar ese vacío podría pedirse la nulidad de dicho veredicto, de conformidad con el N° 8 del art. 390.

Si el juez dejare pasar alguna omisión en el acta del veredicto que provocare la ampliación o anulación del mismo, se le impondrá a dicho funcionario una multa de cien colones que le impondrá el

tribunal superior en grado, sin formación de causa.

El tribunal superior en grado del juez de primera instancia es la Cámara de Segunda respectiva; el de la Cámara de Segunda cuando conoce en Primera, es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Arts. 15 N° 2 y 14 N° 2 de la segunda parte.

Constatado por el juez que el acta del veredicto no tiene deficiencias, procederá a leerlo el presidente del jurado; pero cuando sea de temer alguna represalia o exista peligro de cualquiera índole para los jurados, podrá el juez leerlo después de un tiempo prudencial, para que los jurados se hayan retirado, tal como lo prescribe el art. 371.

En la ampliación de veredicto a que se refiere el artículo 372, el que fue emitido por el jurado anterior conserva su validez y este segundo tribunal sólo decidirá sobre las nuevas preguntas que se sometan a su decisión.

Dicha ampliación sólo procederá:

1) Cuando se hubiere omitido preguntar sobre alguno de los delitos que se imputaren al indiciado. Por ejemplo: a un reo se le procesa por homicidio y estafa, pero el juez sólo hizo la pregunta referente al primer delito, pero no la de la estafa.

2) Cuando se hubiere omitido hacer preguntas referentes a alguno de los indiciados. Por ejemplo: se procesa a Juan, Pedro y Rafael, por el delito de homicidio en Luis y el juez sólo hizo las preguntas relativas a Juan y Pedro, pero no la de Rafael.

3) Cuando el jurado hubiere dejado sin contestar alguna de las preguntas que fueron sometidas a su decisión.

Esta última causa sería muy raro que se diera, pues el juez

está obligado a revisar el veredicto bajo pena de multa; sin embargo, el legislador la ha establecido en afán de cubrir cualquiera posibilidad de que se produzca.

Naturalmente que esta ampliación se hará observando los trámites del primer jurado, a partir de la formulación de la o las preguntas.

C) RESOLUCIONES POSTERIORES AL VEREDICTO

Hemos visto anteriormente que el jurado únicamente está facultado para decidir si el imputado es o no culpable. Cuando ha contestado en sentido afirmativo se dice que ha pronunciado un veredicto condenatorio, cuando lo ha hecho en sentido negativo ha emitido un veredicto absolutorio.

El veredicto absolutorio hace desaparecer la pretensión punitiva del Estado en contra del procesado, puesto que ha sido declarado inocente del hecho que se le imputa.

En consecuencia, culmina la detención provisional decretada en su contra y, por ello, el juez debe ordenar que el detenido sea puesto en libertad, o, tratándose de un ausente que ha nombrado defensor, deberá levantar las órdenes de captura giradas en su contra, librando oficio a los cuerpos de seguridad y al Director General de Migración para que hagan cesar la persecución de que fuere objeto.

Si la libertad del absuelto estuviere restringida también por otro hecho delictivo, el juez deberá ponerlo a la orden del juez que estuviere conociendo de este otro proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 373 Pr. Pn., para poder gozar de esa libertad deberá rendir fianza previamente.

Tal disposición legal se refiere a la caución personal, pero ésta podrá sustituirse por depósito de dinero o títulos-valores o por la constitución de hipotecas sobre inmuebles, que constituyen cauciones reales; así lo permite el art. 253 en relación con el 264, ambos del Pr. Pn.

Esta caución tiene por objeto garantizar la presentación del imputado,

C) RESOLUCIONES POSTERIORES AL VEREDICTO

Hemos visto anteriormente que el jurado únicamente está facultado para decidir si el imputado es o no culpable. Cuando ha contestado en sentido afirmativo se dice que ha pronunciado un veredicto condenatorio, cuando lo ha hecho en sentido negativo ha emitido un veredicto absolutorio.

El veredicto absolutorio hace desaparecer la pretensión punitiva del Estado en contra del procesado, puesto que ha sido declarado inocente del hecho que se le imputa.

En consecuencia, culmina la detención provisional decretada en su contra y, por ello, el juez debe ordenar que el detenido sea puesto en libertad, o, tratándose de un ausente que ha nombrado defensor, deberá levantar las órdenes de captura giradas en su contra, librando oficio a los cuerpos de seguridad y al Director General de Migración para que hagan cesar la persecución de que fuere objeto.

Si la libertad del absuelto estuviere restringida también por otro hecho delictivo, el juez deberá ponerlo a la orden del juez que estuviere conociendo de este otro proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 373 Pr. Pn., para poder gozar de esa libertad deberá rendir fianza previamente.

Tal disposición legal se refiere a la caución personal, pero ésta podrá sustituirse por depósito de dinero o títulos-valores o por la constitución de hipotecas sobre inmuebles, que constituyen cauciones reales; así lo permite el art. 253 en relación con el 264, ambos del Pr. Pn.

Esta caución tiene por objeto garantizar la presentación del imputado,

en caso de que sea declarado nulo el veredicto y revocado, en consecuencia, el auto que concediere su libertad.

Aunque la ley no lo dice expresamente, el imputado no puede otorgar caución personal por sí mismo, ya que de hacerlo iría contra el objeto de ella, cual es asegurar su presentación por parte del fiador; pero sí podría rendir cualquiera de las cauciones reales anteriormente referidas.

Si se revocare el auto que ordena la libertad del absuelto, y se hubiere rendido fianza, el juez prevendrá al fiador que presente en el tribunal al imputado dentro de un término no mayor de diez días, Si la garantía consistiere en depósito de dinero o de títulosvalores o hipoteca, el juez prevendrá al imputado presentarse al tribunal, también dentro del término de diez días, para constituirse en detención o al caucionante para que lo presente dentro del mismo plazo.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la presentación del imputado, el juez librará orden de captura en su contra y procederá a hacer efectivas las cauciones en forma coactiva.

Las cauciones no son de naturaleza compensatoria, pues aunque, se hagan efectivas el juez firmará nuevas órdenes de captura en contra del imputado, para cumplir las consecuencias penales y es una sanción aún cuando luego lo capturen o se presente después del término señalado para ello.

Para determinar la cuantía de la fianza, el juez considerará la naturaleza del delito, los antecedentes del imputado y su condición económica, la cuantía o la importancia del daño causado, el monto de las reparaciones e indemnizaciones que puedan corresponder y el escándalo social a que haya dado lugar, procurando que la caución constituya un motivo eficaz de cumplimiento de las obligaciones que hubiere

de garantizar, así lo exige el art. 255 Pr. Pn.

El veredicto condenatorio, por el contrario, equivale a declarar culpable al procesado y merecedor de la pena que la ley señala por la comisión del delito imputado.

Por tales razones, la detención que hasta antes del veredicto era provisional pues el imputado gozaba de la presunción de inocencia, se convierte en prisión formal, pues existe la certeza de su culpabilidad y, en cumplimiento del poder punitivo del Estado, el juez debe imponerle la condena respectiva.

En consecuencia, el juez después de emitido el veredicto de condena deberá proveer auto de prisión formal que, de conformidad con el art. 374, deberá contener:

a) la declaración de que ha lugar a que el reo presente continúe detenido o que el ausente sea puesto en prisión, librándose nuevas órdenes de captura.

b) la designación del delito con el nombre genérico que le dá el Código Penal; y

c) la declaración de que el imputado queda suspendido en sus derechos de ciudadano, pues de conformidad con el art. 26 N° 1° de la Constitución, estos derechos se suspenden al pronunciarse el auto de prisión formal.

Si el reo es presente, de este auto deberá remitirse certificación al jefe del centro penal donde guarda detención, para que le sirva de fundamento legal para retenerlo en prisión; a la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, para que se relacione la sentencia condenatoria en el archivo general de delincuentes que lleva esa dependencia y, en consecuencia, le aparezca como un antecedente pe

nal; y al Consejo Central de Elecciones para los efectos que conlleva la suspensión de los derechos de ciudadano.

Cuando se tratare de un ausente sólo se remitirá certificación de este auto al Consejo Central de Elecciones y a la Dirección General de Migración.

Cuando el jurado pronunciare un veredicto condenatorio en contra de un reo que se encuentra excarcelado por haber cumplido en detención la mayor pena a que pudiere ser condenado, dicho fallo sólo producirá el efecto de servir de base para imponerle sentencia condenatoria, la que deberá relacionarse en el Archivo general de delincuentes que lleva la Dirección General de Centros Penales, constituyendo un antecedente penal en su contra.

D) DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS CAPITULOS ANTERIORES

En los artículos 375 a 386, el legislador ha establecido una serie de disposiciones que complementan la regulación de la vista pública.

El primero de dichos artículos, el 375, habla sobre lo que en el nuevo Código se denomina "cambio de radicación de la causa"; que en el Código derogado estaba también regulado, en el art. 13 incisos 4º y 5º, con el nombre de "Erradicación".

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, es en el nuevo Código donde se le ha llamado en forma apropiada, puesto que "erradicar" significa "arrancar de raíz", en cambio "radicar" quiere decir "arraigar, estar o encontrarse ciertas cosas en determinado lugar". De tal manera que podríamos decir que se erradicán las enfermedades con el objeto de que no vuelvan jamás; se radican los juicios para mantenerlos alejados de nefastas influencias.

La regla general en el procedimiento penal es que el juez del lugar donde se cometió el delito o sea el juez natural, sea el competente para investigar el hecho y juzgar al delincuente; pero esta regla cede ante un interés general y apremiante que es el de que se administre una pronta y sana justicia, surgiendo el cambio de radicación como una necesaria excepción.

La radicación no está basada en ninguno de los criterios de competencia, pero es una medida destinada a mantener la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia.

Inicialmente, se estableció este principio para aquellos casos en que se dudare de la imparcialidad para juzgar por parte del jurado de un determinado lugar. Posteriormente y debido a casos que se

dieron en la práctica, también se estableció para aquellos en que, por cualquier motivo, el número de ciudadanos calificados en un distrito judicial para servir el cargo de jurados, fuere insuficiente o cuando fuere tan reducido que para efectuar las vistas públicas de las causas con regularidad, se hiciere necesario formar nuevas listas parciales de jurados con excesiva frecuencia.

Fue por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia que se agregaron al art. 13 del Código derogado, los incisos 4º y 5º, que se referían a estos motivos para la "erradicación", dejando a criterio prudencial del alto tribunal determinar su procedencia y el lugar donde se radicaría.

En el nuevo Código se han mantenido esos mismos motivos para efectuar el cambio de radicación de los procesos, pero con algunas variantes que pasamos a ver.

Se ha hecho una disposición autónoma, colocándosele en un lugar quizá más apropiado; habiéndose agregado al acusador particular entre las personas que pueden solicitarla.

También, existe un cambio de trascendencia en cuanto al momento de solicitarla, pues en el Código anterior se podía pedir después de la elevación a plenario y hasta antes de instalarse el jurado; en cambio actualmente, sólo puede solicitarse y resolverse tal cambio de radicación, al quedar ejecutoriado el auto de elevación a plenario y antes del señalamiento para la vista pública. Esto se hizo para evitar los vicios que en la aplicación del Código anterior se dieron, pues habían ocasiones en que, con el afán de frustrar un jurado, la parte interesada ocurría a la Corte Suprema de Justicia pidiendo cambio de radicación del proceso y a veces ya instalada la vista, tenía que suspenderse por orden de ese Tribunal, lo cual hacía incurrir al Estado en un gasto inútil y al juzgado en una pérdida de tiempo.

De conformidad con el Código derogado, cuando la causa se "erradicaba", el nuevo juez no sólo sometía la causa a jurado, sino que seguía conociendo hasta el total cumplimiento de la pena, si el ve re dic to era condenatorio, o hasta pronunciar sentencia absolutoria, en caso contrario. En cambio en la actualidad, el juez únicamente es competente para someter el proceso a jurado, y, pronunciado el veredicto, deberá proveer auto de libertad o de prisión formal, según correspon di e r e, librando nuevas órdenes de captura o poniendo en libertad al reo mediante fianza, debiendo devolver la causa al juez que estaba conociendo de ella, para que continúe con su tramitación.

Este art. 375, no obstante reconocérsele los méritos de estar redactada con mayor claridad y mejor técnica legislativa, adolece del defecto de no señalar los trámites que seguirá el máximo tribunal para resolver el cambio de radicación y, a pesar de que prescribe que podrá solicitar informe al juez de la causa y recibir la prueba que estimare necesaria, no explica la forma ni el término en que tal prueba podrá aportarse, ni le da intervención a la parte contraria, ni señala ningún plazo para resolver la solicitud, manteniendo la incertidumbre para las partes.

Tomando en consideración que la opinión pública es la mejor fiscalizadora de las actuaciones de los jurados y de las partes, el art. 376 ha establecido que los debates, por regla general, serán públicos; pero en algunas ocasiones, el contenido del proceso y la argumentación que se tenga que hacer por las partes, exige que se hagan en privado. Tal sucedería por ejemplo, cuando se tratara de un delito privado en una menorcita, lo mismo que cuando lo exigieren otras razones de moralidad o de orden público.

Por ello, el juez podrá decretar que se realicen en dicha forma, impidiendo la afluencia de público al lugar donde se verifique

la vista pública; esta resolución, por quedar a su juicio prudencial, no admite ningún recurso.

En el art. 377 se habla de la concurrencia obligatoria de las partes; en consecuencia, tanto el fiscal , como el acusador y el defensor del imputado, estarán obligados a concurrir a la vista pública y, por la seriedad de este acto, no podrán ausentarse de la sala donde se realiza el jurado sin previo permiso del juez. El que no asista o se ausente sin ese permiso, incurrirá en multa de cincuenta colones.

Si la vista pública se frustrare por la inasistencia de alguna de las partes, ésta, además de imponérsele la multa antes referida, deberá restituir al Fisco lo que hubiere pagado a los jurados.

El juez está obligado a comunicar las contravenciones, a la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de Pobres, en su caso, para que esos organismos impongan las sanciones que sus leyes orgánicas señalen.

Las sanciones que estos organismos estatales podrían imponer, son las siguientes:

a) la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la atribución 6a. del art. 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá suspender para el ejercicio de la Abogacía o para ejercer la defensoría, tratándose de un estudiante, cuando no cumplan con sus obligaciones profesionales.

b) El Fiscal General y el Procurador General de Pobres, de conformidad con el art. 81 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, podrá castigar a sus Agentes Auxiliares con multa, suspensión o destitución, o multa y suspensión o multa y destitución, según la gravedad de

la falta. Esta sanción es recurrible ante el Presidente de la República, quién conocerá en dichos incidentes en forma gubernativa.

Por supuesto que ninguna sanción podrá hacerse efectiva, si la inasistencia al acto se debe a causas ajenas a su voluntad.

Esto de librar oficio al Procurador General de Pobres, comunicándole la contravención a este artículo 377, no tiene ninguna aplicación. Si se exigió así, fue porque en base al art. 65 de este mismo Código, que originalmente fue aprobado, cuando debiera nombrársele defensor de oficio a un imputado, el juez podía hacer dos cosas: a) dirigirse al Procurador General de Pobres para que designara a un Agente Auxiliar suyo para que se mostrara parte como tal de defensor; o 2) hacer recaer esa designación en una persona legalmente facultada para defender, que fuera residente del lugar en que tuviera su asiento el tribunal.

Si el juez se decidía por lo primero y el Procurador designaba a uno de sus Auxiliares; si éste no comparecía a la vista pública, el juez estaría obligado a librar el informe para que aquel funcionario sancionara al auxiliar.

Pero el caso es que días antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Penal y por razones de que presupuestariamente era imposible que la procuraduría pudiera aumentar su personal para desempeñar defensas en materia penal, por Decreto Legislativo N° 622, publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 243 de fecha 5 de junio de 1974, ese artículo 65 fue sustituido por el actual, habiendo desaparecido la parte primera, por medio de la cual los agentes auxiliares del Procurador podían intervenir como defensores de oficio.

En consecuencia, al desaparecer esa situación, también debió reformarse esta disposición suprimiéndose la parte en que ordena librar

oficio a la Procuraduría comunicando las contravenciones a lo que preceptúa, lo cual no se hizo.

A mi juicio, por las mismas razones que se esgrimieron para suprimir esa parte primera del Art. 65 original, tampoco tienen aplicación lo que disponen los arts. 62 inciso 5º en la parte que dice "La Procuraduría General de Pobres por medio de sus Agentes Auxiliares correrá con la defensa de los incapaces", ni el art. 48, que expresa que "cuando el imputado sea internado en un establecimiento especial por presumirse que se encuentra padeciendo enfermedad mental, sus derechos como parte serán ejercidos por el Agente de la Procuraduría General de Pobres designado al efecto, sin perjuicio de la intervención que tengan los defensores que ya hubieren nombrado".

Con la finalidad de evitar las frustraciones de jurados se ha establecido el art. 378, pues los defensores habían encontrado una forma fácil de frustrar las vistas públicas, ya sea no asistiendo a ellas, renunciando a su cargo el propio día en que se realizaría o presentando un escrito a nombre del reo en el cual les era revocado su nombramiento precisamente en el momento de la vista.

Por tales razones, esta disposición prescribe que si el día del jurado no asistiere el defensor, renunciare a su cargo o le fuere revocado su nombramiento por el imputado, éste podrá nombrar otro que se presente con la prontitud debida.

Si el defensor que no concurre ha sido nombrado de oficio o si el reo no hace un nuevo nombramiento o el defensor que nombre no se presenta en un tiempo prudencial a juicio del juez o si se trata de un imputado ausente, el juez le nombrará uno de oficio y le dará el tiempo que estime necesario para que se imponga del proceso, o suspenderá la vista pública, a tenor de lo prescrito por el art. 381.

El ausente a que se refiere esta disposición es al que tenía defensor, nombrado, ya que si era ausente y no había nombrado defensor, se estaría en el caso de los artículos 290 y siguientes, ante lo cual es procedente declararlo rebelde y suspender el procedimiento.

Esta disposición merece crítica, ya que puede ocurrir que el defensor nombrado, por un accidente o por cualquier otra causa imprevisible, no pueda presentarse a la vista pública y, no obstante que el reo quiera mantenerlo pues conoce la capacidad del defensor que ha nombrado, el juez le relevará del cargo y le nombrará uno de oficio que a lo mejor no tenga la capacidad o la experiencia que el caso amerite y más que eso, no se ha identificado con los intereses del imputado, por desconocer la forma en que la investigación se ha ido desarrollando.

Con esta disposición, en síntesis, por evitar un mal menor, cual es la frustración de jurados, podría causarse un mal mayor, como es dejar prácticamente indefenso al procesado. Sería preferible que se frustrara o se impusiere otra especie de sanción, cuando el juez comprobare que es una maniobra para el sólo efecto de frustrar la vista pública.

En el artículo 379 se prohíbe el acceso al salón de jurados durante la vista pública, en calidad de espectadores, a los miembros de la Fuerza Armada y de los cuerpos de seguridad cuando se presentaren uniformados; lo mismo que a personas que se presentaren con distintivos gremiales, pues se ha temido que puedan atemorizar o intimidar al jurado.

También se prohíbe la presencia de escolares menores de edad, porque con sus juegos no permiten mantener la seriedad que debe tener toda vista pública, a menos que tales menores concurrieren en grupo, presididos por profesor y con previo permiso del juez, puesto que la persona que los dirigiere se encargaría de velar porque guardasen la

compostura y el respeto que merece el acto.

Además, para evitar escándalos en la sala de jurados, se prohíbe el acceso de personas en estado de ebriedad o bajo influencia de drogas; y, por razones de orden, se autoriza al juez para limitar el cupo de la sala, el número de personas concurrentes a la vista pública.

En principio, los debates serán continuos hasta su terminación sin embargo, hay ocasiones en que se impone inevitablemente su suspensión temporal y a veces la suspensión definitiva, a esos casos se refieren los artículos 380 y 381.

El Primero señala cuatro casos en que se pueden suspender temporalmente los debates:

1) Si debiera resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pudiere decidirse inmediatamente.

Este sería el caso que, por ejemplo, cuando ya instalado el jurado, uno de sus miembros le dijera y comprobara al juez que tiene alguna causal de incapacidad para conocer; el juez tendría que suspender la vista pública mientras llama al suplente y realiza la sustitución.

2) Si por lo extenso de la causa los miembros del jurado o las partes necesitaren de un descanso razonable.

Esto se daba con frecuencia en la legislación anterior, cuando todavía no se había limitado el tiempo para los alegatos verbales de las partes; después que se impuso limitación, sucede con menos frecuencia, ya que son raros los jurados que por su extensión ameriten un receso para que los jurados o las partes descansen.

3) Si el jurado manifestare la necesidad de examinar testigos

o peritos que no se hallaren presentes y el juez considerare necesario tal examen.

Ya vimos que de conformidad con el art. 350 y 352, el juez deberá citar a los peritos y testigos que hayan dictaminado o declarado en el proceso, para que, si el jurado desea interrogarlos, aclaren algún punto oscuro o amplíen verbalmente lo que ya hubieren declarado.

Si estos peritos o testigos, no obstante haber sido citados, no comparecieren y el jurado expresare el deseo de oírlos personalmente, de conformidad con este numeral, el juez podrá suspender la vista pública mientras tales personas comparecen.

4) Si el juez, alguno de los jurados o alguna de las partes se enfermare hasta el punto que no pudiere continuar interviniendo en la vista.

Es natural que en caso de que esto ocurra se suspenda la vista pública, pues de no hacerlo es atentar contra la vida misma de estas personas. Cuando se trate del juez o de las partes, no podrán sustituir se; en cambio, si se tratare de uno de los jurados, podrá llamarse a uno de los suplentes para que conozcan en lugar del enfermo.

Otros casos de suspensión temporal no contemplados en este artículo, son los que establecen los artículos 378, cuando el juez le nombra defensor de oficio y sólo le confiere el tiempo necesario para imponerse del proceso, el 359 y 385.

Por regla general, esta suspensión temporal será hasta de dos horas; pero, por excepción, cuando el juez estimare necesario o conveniente podrá ordenar la suspensión por un tiempo mayor, sin que exceda de cinco horas, pero en todo caso deberá manifestar la hora en que se reanudará la vista pública, la que deberá continuar desde el último acto cumplido en el momento de la suspensión. Así por ejemplo: si al sus

penderse, la defensa hacía uso de su derecho, al reanudarse continuará ésta misma parte con los alegatos verbales por el tiempo que le resta-
re antes de la suspensión.

Los casos en que la vista pública se suspenderá en forma definitiva son:

1) En caso de fuerza mayor.

Como por ejemplo un terremoto o un incendio del lugar donde se realiza el jurado.

2) Cuando exista un grave desorden público tanto en el interior de la sala de jurados como fuera de ella.

3) Cuando por circunstancias especiales el juez creyere amenazada su propia seguridad personal o la de las personas que intervienen en la vista pública.

4) Cuando la suspensión temporal se prolongare por más de cinco horas, y

5) Cuando en el caso de que alguno de los jurados se enfermare hasta el punto de que no pudiese continuar interviniendo en la vista y no hubiera jurado suplente que lo sustituyera.

En todos estos casos, el juez podrá ordenar la suspensión definitiva de la vista pública y oportunamente señalará nuevo día y hora para la insaculación y sorteo de la lista parcial de jurados y observará los demás trámites.

En el auto en que el juez ordene la suspensión definitiva, deberá hacer constar los hechos que la motivaron.

El artículo 378 nos da otro caso de suspensión definitiva, cuando el juez opte por señalar nueva fecha para la vista, en vez de

darle al defensor de oficio que nombre, el tiempo necesario para que se imponga del proceso.

‡ La vista pública es el acto en que culmina la fase plenaria del proceso penal, llamada también fase contradictoria del proceso; mientras el jurado no ha emitido su veredicto, el reo goza de una presunción de inocencia. Pero este acto además de su solemnidad, también debe gozar de una seriedad absoluta, por ello la ley establece obligaciones a las partes y el público asistente a la sala de debates, para que guarden la compostura necesaria y el respeto debido al tribunal, de ello se encargan los artículos 382 y 383.

Las partes harán uso de su derecho a intervenir verbalmente, sin ofender la moral, el respeto debido al tribunal, a los poderes o instituciones del Estado, a las consideraciones que merece toda persona y sin incitar al desorden en ningún sentido, debiendo limitarse a lo pertinente a la defensa o acusación.

En caso de que contravengan esta disposición, el juez deberá en principio, amonestarlos para que no continúen haciéndolo, en caso de desobediencia podrá imponerles una multa que oscila entre veinticinco y cien colones, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de enjuiciarles si el caso lo ameritare.

El público asistente deberá observar la debida corrección y compostura; no pudiendo portar armas u otras cosas aptas para ofender o molestar, ni adoptar conducta capaz de intimidar o contrariar al decoro, ni producir disturbios o manifestar opiniones favorables o contrarias al imputado o a las partes.

Si las personas asistentes no observan la debida compostura, el juez podrá amonestarlas por primera vez para que no continúen en esa actitud; si persisten, podrá expulsar de la sala a los infractores

o decretar su captura si hubiere alterado el orden, pudiendo proceder a su juzgamiento si su conducta constituyere delito o falta, para lo cual está autorizado para solicitar, por cualquier medio, el auxilio de la fuerza pública.

Si el juez de primera instancia o de paz, está obligado a instruir el correspondiente informativo, cuando tenga sólo noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, con mayor razón deberá hacerlo cuando haya sido cometido en su presencia y en la sala de jurados, pues se trataría de un acto realizado con las agravantes de menosprecio de autoridad e irrespeto del lugar, señaladas en los números 10 y 12 del art. 42 Pn.

En consecuencia, el artículo 385 faculta al juez para que, en estos casos, suspenda la vista pública por el tiempo que necesite para levantar un acta en que se haga constar ese hecho que motiva la suspensión y proveer la inmediata aprehensión del o los imputados.

Esta constituye otra causa para la suspensión temporal de la vista pública que puede agregarse a las contempladas en el art. 380.

De conformidad con el art. 223 del Código anterior, los jura dos propietarios eran retribuidos con tres colones y con dos los restantes; pero tal retribución era inapropiada y la mayoría de jurados no asistían por el perjuicio económico que les acarreaba el abandonar sus ocupaciones, por asistir a las vistas públicas; además, en algunos lugares las personas citadas como jurados gastaban más, sólo en transporte, que lo que el Estado les retribuía.

Para la nueva legislación se opinó que la retribución se aumentara a una cantidad más justa, pues con la disminución de las causas que serían sometidas a jurado serían menos también las vistas públicas,

por lo que el Estado estaría en capacidad de aumentar la paga a los jurados.

Por esa razón se optó por no señalar en el Código, en forma expresa, la cantidad con que serían remunerados los jurados, con la finalidad de que por otros medios se hiciera, ya que de lo contrario, siempre que se quisiera aumentar, el trámite resultaría engorroso, pues tendría que reformarse el Código.

El art. 386 menciona únicamente que las personas que concurren en calidad de jurados serán retribuidas por el juez o la cámara de segunda instancia, conforme lo establezca la ley.

En satisfacción de esa aspiración, en el Decreto Legislativo de fecha 25 de junio de 1974, publicado en el Diario Oficial del 8 de julio del mismo año, en el artículo 4, se estableció que a los jurados propietarios se les retribuiría con diez colones y a los restantes con cinco. Es potestativo de los jurados aceptar o no esta retribución.

El dinero con que se retribuirán a los jurados, será proporcionado por medio de la Dirección General de Tesorería, si el tribunal tuviere su asiento en San Salvador, o la Administración de Rentas respectiva, si lo tuviere en los Departamentos; para lo cual, el día en que se realice el sorteo de la lista parcial de los jurados que conocerán en la causa, el juez o la cámara extenderá un recibo contra tales dependencias, que será autorizado por el secretario y el fiscal, por la cantidad necesaria; en dicho recibo se indicará la causa de que se trate y se adjuntará certificación del auto en que se hubiere señalado día y hora para la vista pública.

Las oficinas pagadoreas atenderán de preferencia el pago de estos documentos, bajo pena de cincuenta colones de multa que impondrá el tribunal superior respectivo al empleado negligente.

Para lograr el control exacto de estos fondos, el juez o la Cámara están obligados a remitir a las oficinas pagadoras, tres días después del señalado para el jurado, el recibo firmado por él, los jurados, el fiscal, los defensores y el secretario, junto con el remanente que hubiere, se haya o no efectuado la vista.

Si el juez o la Cámara no cumplieran con la anterior obligación dentro del plazo señalado, el Director General de Tesorería o el Administrador de Rentas dará cuenta inmediatamente al tribunal superior respectivo, quién los condenará, sin formación de causa, a pagar diez colones de multa por cada infracción.

El ser jurado no sólo es un honor, pues se le ha seleccionado para colaborar en la administración de justicia, sino también un deber ciudadano; por tal razón, las personas citadas como tales están obligadas a asistir al lugar donde se celebrará la vista pública, el día y hora señalados, a menos que por causa justificada se encuentren imposibilitadas de hacerlo.

Por su inasistencia, sin causa justificada, se les impondrá una multa de veinticinco colones la primera vez y de cincuenta la segunda, cuando ambas ocurrieren en el mismo año.

Las ulteriores faltas de asistencia en el mismo año les harán incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, delito contemplado en el art. 455 del Código Penal. Para tal control, el juez llevará un libro especial.

La multa será exigida por el juez sin formación de causa, dentro del término de cinco días de haberse incurrido en ella y si pasados tres días después del requerimiento no se pagare, será sustituida por cinco días de prisión.

Tales multas no serán hechas efectivas, si el multado justifica dentro de tercero día y con citación del Fiscal del jurado, haberse hallado imposibilitado de concurrir por alguna circunstancia independiente de su voluntad.

Esta comprobación se hará en diligencias que para tal efecto se seguirán en pieza separada del proceso; la resolución que pronuncie el juez al respecto no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

C A P I T U L O V I

NULIDAD DE VEREDICTO

Cuando la ley llama a los jurados para que, en representación de un conglomerado social determinado, resuelvan si un imputado es o no culpable, ha sido con la intención de que tal decisión sea respetada y que en la emisión de los votos que la constituyan no incurran en responsabilidad alguna, más que ante la opinión pública y su propia conciencia.

Pero es natural que el respeto a esa decisión del jurado, está basada en el supuesto de que hallan llenado todos los requisitos establecidos por la ley, los que son garantes de la pureza de la emisión de dicho veredicto, de lo contrario adolecería de vicios que lo volverían nulo.

Por eso se han establecido en forma taxativa las causas que podrían acarrear la nulidad del veredicto y se ha tratado todo lo relativo a ello, en los artículos 389 y siguientes.

El primero de dichos artículos, el 389, señala una verdad muy cierta: "El veredicto del jurado no admitirá recurso alguno".

Es que el jurado emite un fallo de conciencia, el resultado de una íntima convicción, una resolución nacida del sentimiento, por eso no podría nunca someterse a la mecánica jurídica para su validéz y, en consecuencia, no puede recurrirse de él.

Lo que sí admite recurso es la consecuencia de ese veredicto, cual es la sentencia, y dentro de ese recurso podrá discutirse si para la emisión del fallo del jurado, se siguieron todos los requisitos que la ley ha establecido para salvaguardar la limpidéz en su pronunciamiento o para que pueda reputarse válido.

De manera que cuando el veredicto adolezca de algún defecto lo que debe hacerse es apelar de la sentencia que se pronuncie y pedir que se declare nulo el veredicto por haber sido dictado adoleciendo de alguno de los vicios que señala el art. 390 y nula, también, la sentencia definitiva pronunciada en base a él.

En el Código anterior, el art. 269 sólo permitía a las partes alegar la nulidad en segunda instancia o en casación, cuando fuere procedente; en cambio en este artículo 389, se permite alegar también en primera instancia, con la salvedad desde luego, que cuando haya de aportarse prueba, esto sólo podrá producirse en primera o segunda instancia, pero no en casación, puesto que este último es un recurso extraordinario de mero derecho, en que no hay apertura a pruebas.

En el art. 390 se han señalado nueve causas que acarream nulidad del veredicto. Estas son taxativas, ya que fuera de los casos de este artículo, no hay ninguno otro en que expresamente se declare nulo el veredicto y de conformidad al art. 550 "ningún acto procesal será declarado nulo si la nulidad no está determinada por la ley".

Además, este artículo claramente manifiesta que "Habrá nulidad de veredicto sólo en los casos siguientes...", de manera que el legislador ha querido que fuera de las causas que en este artículo se señalan, no exista otra que produzca este resultado.

La primera causa de nulidad es: "cuando el hecho no esté tipificado en la ley como delito o fuere constitutivo de falta".

Se refirere a la ATIPICIDAD que "consiste en la falta de adecuación de la acción u omisión del agente con el tipo descrito por la ley como delito, en cuyo caso la conducta no puede tenerse como delictiva, pues la atipicidad excluye la analogía", (1)

(1) "Lecciones de Derecho Penal", Dr. Manuel Arrieta Gallegos, pág. 174

La atipicidad puede ser relativa o absoluta. En la relativa no concurren en el acto concreto todos los elementos del tipo descrito como delito en la ley penal, aún cuando algunos si concurren.

Puede provenir de alguna de las modalidades exigidas por la ley para que se verifique el hecho delictivo, ya sea las condiciones o calidades que debe reunir el sujeto activo o el pasivo, o el objeto sobre el cual recae la acción u omisión, como también por la falta de alguna de las modalidades exigidas con relación al lugar, tiempo, ocasión o cualquier otra circunstancia o extremo configurado por la ley para tipificar el delito.

El hecho de que una conducta no encaje en un tipo de delito, no siempre significa que no constituya delito, pues puede suceder que encaje en otra figura delictiva.

En todos estos casos de atipicidad relativa, el juez concluye la investigación mediante el sobreseimiento, conforme el art. 275 N° 1° del Pr. Pn., pero deberá depurar suficientemente el informativo, conforme el inciso 2° del art. 276.

La atipicidad absoluta tiene lugar cuando la ley penal no ha descrito la conducta realizada por el agente como delito.

En estos casos, en cualquier estado de la instrucción en que el juez llegare al convencimiento de que el hecho investigado no está tipificado como delito deberá sobreseer también, en base al art. 275 N° 1°, no importando que no esté agotada la investigación, tal como prescribe el art. 276.

En esto se ha innovado, pues, el art. 2 del Código derogado contemplaba este caso y expresaba que el juez se debía abstener de todo procedimiento, pudiendo, si estimaba el hecho digno de represión, exponer a

la Corte Suprema de Justicia las razones que le asistían para creer que tal hecho debiera ser objeto de sanción penal, a fin de que lo hiciera presente a la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, si un juez, por error, en vez de sobreseer, somete a jurado un proceso instruído para averiguar un hecho que no constituye delito, procederá la nulidad del veredicto que se pronuncie y deberá declararse nulo todo lo actuado, a partir de la elevación a plenario.

Lo mismo sucede con respecto a las faltas, puesto que el art. 281 ordena al juez de primera instancia que, en cualquier estado de la instrucción en que apreciare que el hecho investigado constituye falta, deberá dictar resolución motivada declarándolo así, debiendo ordenar la libertad del imputado y remitiendo el proceso al correspondiente juez de paz para su tramitación.

Los jueces de paz son los únicos competentes para conocer de las faltas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en juicio oral y público, tal como lo prescriben los artículos 408 y siguientes, procedimiento en el cual no tiene cabida el tribunal del jurado, por ello el veredicto que por error se dictara adolecería de nulidad.

El segundo caso de nulidad es: "Cuando el delito sometido a conocimiento del jurado no fuere de la competencia de los jueces del fuero común o esté comprendido en el art. 317"

El artículo 317 dice:

Causas Excluídas del Conocimiento del Jurado.

Art. 317.- Quedan excluídas del conocimiento del jurado:

- 1º) Las causas por delitos sancionados con pena de multa;
- 2º) Las causas por delitos sancionados con pena de prisión

cuyo límite máximo no exceda de tres años;

Las causas citadas se tramitarán y resolverán en juicios sumarios; y

- 3º) Las causas por concurso ideal de delitos a que se refiere el art. 29.

Este numeral tiene relación con los artículos 16 y 316 de este mismo código que dicen:

Jueces de Primera Instancia

Art. 16.- Los jueces de primera instancia del ramo penal conocerán de todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común y en su caso, de las faltas sujetas a la misma jurisdicción.

Causas Sujetas a Conocimiento del Jurado

Art. 316.- Son causas sujetas al conocimiento del tribunal del jurado las que se instruyan por delitos comunes cuyo conocimiento compete a los jueces de primera instancia o a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, salvo las excepciones consignadas en el artículo siguiente.

De manera que son del conocimiento del jurado aquellas causas que se refieren a delitos comunes, o sea las que no están sujetas al conocimiento privativo de los jueces de Hacienda, de los tribunales militares, de los jueces de tránsito o de los jueces tutelares de menores.

Las razones que pueden aducirse para justificar este juzgamiento distinto, son las siguientes: en los delitos contra la Hacienda pública se ha establecido un privilegio especial a favor del Estado, pues no puede dejarse supeditada a un fallo de conciencia, aquellos delitos que afecten el patrimonio de toda la nación.

Los delitos militares también se excluyen porque sería ilusoria la disciplina y organización del ejército si la sanción de sus infracciones quedara sujeta al fallo de un jurado ajeno a la institución castrense.

Los accidentes de tránsito tienen su propia ley, la cual se llama "Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de tránsito", por la que se deducen las responsabilidades penales y civiles en estos casos; en ella se señalan procedimientos breves y sencillos, para hacer posible la eficacia del ejercicio de las acciones tanto penales como civiles provenientes de los referidos accidentes.

Anteriormente eran juzgados conforme los procedimientos ordinarios, pero como en la comisión de tales hechos no existe intención de causarlos, los jurados generalmente absolvían a los imputados; por esa razón se les dió un trato especial y se sustrajeron del conocimiento del jurado, existiendo una vista pública de la causa, en la cual las partes alegan verbalmente ante el juez y, si acaso se tienen, aportan en dicha audiencia todas las pruebas que les faltaren; dentro de los cinco días siguientes el juez de tránsito respectivo, pronunciará sentencia motivada en forma breve, condenando o absolviendo al indiciado.

Con respecto a los menores, por razones de política criminal se han sustraído del derecho penal y no se consideran delincuentes; por tal razón, cuando a un menor de dieciocho años se atribuya una infracción calificada en la legislación común como delito o falta, se le aplicará el Código de Menores, el que no tiene por finalidad castigar a los menores sino corregirlos y readaptarlos por medio de tratamientos adecuados de carácter tutelar y educativo.

Por las razones mencionadas, si creyéndose competente un juez del fuero común para conocer en cualquiera de los delitos de las categorías exceptuadas, eleva la causa a plenario y la somete a conocimiento del jurado, debe declararse nulo todo lo actuado, a partir del auto cabeza del proceso, y deben pasarse los autos a conocimiento de juez competente para que proceda conforme a derecho.

El tercer caso de nulidad ocurre "cuando era procedente dictar auto de sobreseimiento por haber concurrido alguna de las causas de extinción o de exclusión de responsabilidad"

Este numeral tiene relación con los números 4º y 5º del art. 275 que dice:

Procedencia del sobreseimiento

Art. 275.- El juez de primera instancia decretará sobreseimiento en los casos siguientes:

- 4º) Cuando resultare exento de responsabilidad el procesado por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen de responsabilidad.
- 5º) Por la extinción de la responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada.

Las causas de exclusión de la responsabilidad penal a que se refiere, son las comprendidas en el capítulo III del Título II, artículos 36 a 40 del Código Penal, que se refieren a la ausencia de acto, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las causas de extinción de responsabilidad penal son las mismas que extinguen la acción penal, contempladas en el artículo 119 del Código Penal, que dice:

Causas que Extinguen la Acción Penal

Art. 119.- La acción penal se extingue:

- 1º) Por la muerte del reo;
- 2º) Por amnistía;
- 3º) Por el perdón del ofendido, si fuere capaz, o de su representante legal en los casos en que la ley lo permita expresamente;
- 4º) Por prescripción; y
- 5º) En los otros casos expresamente señalados por la ley.
(son las excusas absolutorias)

En todos estos casos el juez deberá sobreseer en el proceso, ya sea en base al numeral 4° o al 5° del artículo 275, según proceda.

Quiero hacer notar que en esta causa de nulidad sólo se habla de las de extinción o de exclusión de responsabilidad penal, pero no de la excepción de cosa juzgada a que se refiere el art. 275 numeral 5° en consecuencia, si un juez erróneamente, no obstante existir esta excepción, somete a jurado un proceso, el veredicto que se pronuncie no podría declararse nulo, pues las causas de nulidad que contempla el art. 390 son taxativas. Ni podría declararse nulo el proceso, porque también las causas de nulidad de éstos, contempladas en el artículo 551 son taxativas; pero como esto es contrario al principio constitucional de que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, prescrito en el art. 164 C.P., el juez estaría obligado a darle alguna solución.

La única forma de resolver este problema, a mi juicio, sería que, a pesar de que los actos procesales realizados a partir de la elevación a plenario incluyendo el veredicto mantendrían su validez, el juez sobreseyera en favor del imputado y ordenara su libertad sin necesidad de fianza, tomando como base para ello lo prescrito por los arts. 275 N° 5° y 288 Pr. Pn.

Considero que ésta es una omisión del legislador, que debe regularse incluyéndose como causa de nulidad de todo el proceso.

El cuarto caso de nulidad es "Cuando la causa se hubiere sometido a conocimiento del jurado sin estar suficientemente probado el cuerpo del delito o sin existir contra el imputado la prueba necesaria de su participación".

El proceso penal tiene por objeto establecer dos extremos que son: 1) la existencia de una infracción penal y 2) quién o quiénes

la cometieron, pero sancionarlos o absolverlos según procediere. El primer extremo es llamado "cuerpo del delito" y el segundo "delincuencia".

El cuerpo del delito es la base sobre la que descansa todo proceso criminal y sin que esté suficientemente comprobado no puede elevarse a plenario.

Lo mismo sucede con la delincuencia, pues es necesario establecer en el proceso quién o quiénes son los responsables de la infracción a la ley, para poder imponerles la sanción correspondiente.

Es de tal importancia la comprobación suficiente de estos extremos, que de no serlo así el juez está obligado a sobreseer en base a los números 2º y 3º del artículo 275.

Actualmente el Código vigente deja al criterio del juez para que, basado en la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, estime si se encuentran suficientemente probados el cuerpo del delito y la delincuencia.

Esta causa de nulidad de veredicto ya existía en el Número 10 del artículo 270 del Código derogado, pero como el sistema de valoración de la prueba era el de la tarifa legal o prueba tasada, se decía que sería nulo el veredicto "cuando la causa se hubiere sometido a conocimiento del jurado sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito o por lo menos semiplenamente la delincuencia", estableciéndose el valor que a cada prueba se le debía conferir para estimar esta comprobación.

Si por una errada apreciación de la prueba, el juez concluyera que existe la suficiente para elevar la causa a plenario y someterla a conocimiento del tribunal del jurado, el veredicto que se pronunciara podría declararse nulo, lo mismo que todo lo actuado, inclu-



sive el auto de elevación a plenario, debiendo sobreseerse en favor del imputado por el tribunal que declare dicha nulidad, en base a lo dispuesto por los artículos 392 en relación con el 390 N° 4° y 275 N° 2° o 3° según el caso.

El quinto caso es "cuando alguno de los jurados era incapaz de acuerdo con los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 320 y los números primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 321".

El artículo 320 en sus numerales 1°, 2°, 3°, y 4° dice:

Incapacidades Generales.

Art. 320.- Son incapaces para ser jurados en cualquier género de causas:

- 1°) quienes carecieren de alguno de los tres primeros requisitos señalados en el artículo 318;
- 2°) los ciegos, los mudos y los sordos;
- 3°) quienes se hallaren en estado de interdicción;
- 4°) quienes estuvieren procesados y los que hubieren sido declarados sujetos peligrosos.

Los tres primeros requisitos señalados en el artículo 318 son:

- 1.- Tener veintiún años cumplidos
- 2.- Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 3.- Saber leer y escribir.

El art. 321 en sus numerales 1° , 2° , 3° , 4° , y 6° dice:

Incapacidades relativas

Art. 321.- Son incapaces para ser jurado en determinados procesos:

- 1°) quienes hubieren formado parte de otro jurado en que se haya debatido el mismo caso y cuyo

veredicto hubiere sido anulado:

- 2º) quienes hubieren intervenido en la causa como juez, secretario, testigo, intérprete, perito, asesor, acusador, fiscal o defensor; y los empleados del tribunal donde se hubiere tramitado el proceso o donde se realizare la vista pública de la causa;
- 3º) el ofendido; el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción del imputado, del ofendido o de cualquiera de las partes que intervinieren en la vista pública;
- 4º) los socios colectivos del imputado o del ofendido o de las partes que intervinieren y los que fueren mandatarios o hubieren ejercido man dato en representación de cualquiera de los mismos;
- 6º) Los tutores o los curadores del imputado o del ofendido.

Son obvias las razones que tuvo el legislador para establecer ésta como causal de nulidad del veredicto.

La ley, en afán de buscar veredictos justicieros, ha exigido que los jurados emitan sus decisiones sin que se dejen llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor, ni por el afecto, por ello ha excluído de antemano aquellos que por la existencia de estos motivos no podrían juzgar en una forma imparcial.

En otros casos, los defectos físicos o la falta de madurez debido a la edad, les impediría formarse un criterio exacto de los hechos tan necesario para emitir un veredicto, sobre todo los sordos, que ni siquiera pueden oír la lectura del proceso ni los alegatos de las partes.

Lo que a mi juicio podría criticarse a este numeral es que no incluye a todas las causas de incapacidad absolutas y relativas, si no que deja por fuera las establecidas en los números 5º y 6º del artículo 320 y el 5º del artículo 321; si la ley prohíbe también a estas personas el conocer en todas o en determinadas causas, hubiera sido lógico

que se penara con nulidad el veredicto en que intervinieran, sin embargo no se hizo; lo mismo podría decirse de las personas cuyos cargos son incompatibles con el de jurado, comprendidas en el artículo 319.

La única explicación que podría darse es la de que existe una razón práctica para que eso sea así, ya que si se ampliaran tan considerablemente las causales de nulidad del veredicto, traería como consecuencia una inestabilidad en la validez del fallo del jurado, lo cual es inconveniente a todas luces; amén de que la causa de la incapacidad no es la misma.

En síntesis, comprobándose esta causa de nulidad, el tribunal competente deberá declarar nulo el veredicto, nula la sentencia y ordenar otra vista pública y condenará a los jurados culpables a nueva insaculación a efecto de someter la causa a pagar las costas, daños y perjuicios causados a las partes, de conformidad con los arts. 392 y 393.

Si la culpa es del juez y se declara en primera instancia tal nulidad, el nuevo jurado se hará a su costa. Si esta declaratoria de nulidad se hiciera en segunda instancia o en casación, tanto los jurados como el juez que fueren declarados culpables de esa irregularidad, serán condenados a pagar dichas costas, daños y perjuicios.

La sexta causa de nulidad es "Cuando a la formación del veredicto hayan concurrido uno o más votos obtenidos por cohecho, intimidación o violencia".

Nuestro Código penal en los artículos 444 y 445, ha tipificado como delito dos clases de cohecho que son: el pasivo y el pasivo impropio, pero de estas disposiciones se puede conceptuar legalmente el cohecho como "el acto de recibir o solicitar, por sí o por interpósita persona, una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado."

Existe cohecho sea que se ejecute o no el acto prometido y puede referirse a un acto lícito o ilícito.

La intimidación consiste en causar o infundir miedo. Se intimida a una persona cuando por medio de actos o palabras se le amenaza con causarle un mal serio o grave.

La violencia consiste en la fuerza que se usa contra alguien para obligarlo a hacer lo que no quiere, ni debe o a privarse de lo que tiene derecho a hacer.

El artículo 1327 de nuestro Código Civil dá un concepto de lo que debe entenderse por fuerza o violencia, aunque comprende también la intimidación.

Dice así tal artículo:

Art. 1327.- La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Es lógico que cuando para la emisión de un veredicto se ha empleado cualquiera de estos medios, no ha existido una plena libertad de conciencia, tan celosamente exigida por la ley, en consecuencia, la nulidad del veredicto se impone.

Aparentemente, de la lectura de este numeral, podría creerse que la nulidad sólo procede cuando los votos obtenidos por medio de estos vicios han concurrido a formar la mayoría absoluta a que se refiere el artículo 367, pero no es así, pues podría ser declarado nulo aún

cuando hayan constituido minoría, pues el veredicto está constituido por el acta respectiva, la que deberá ser firmada por todos los jurados y en ella no se expresará el número de votos que lo hubieren formado, ni el nombre de las personas que lo hubieren emitido, tal como lo exigen los artículos 368 y 369, por lo que la ley se ha referido a ambas situaciones, ya que es imposible conocer la forma en que se votó por cada miembro del jurado.

La causal séptima se dá "cuando intervino como jurado persona no comprendida en la lista parcial respectiva".

La ley celosamente ha buscado las personas más aptas para integrar los tribunales de conciencia; para ello ha establecido los requisitos que deben reunir, la forma como se escogitarán y el procedimiento para integrar las listas parciales de personas que han de conocer en cada proceso.

Es lógico que a partir de la insaculación de la lista parcial, se han determinado concretamente las doce personas que podrían constituir el jurado en un determinado proceso; por ello el juez está en la obligación de que llegada la hora señalada para la vista pública, constate si son tales personas y no otras las que han asistido, pudiendo exigirles la presentación de sus Cédulas de Identidad Personal o los identificará por cualquier otro medio, a su juicio prudencial.

Ante esta circunstancia podrían presentarse tres casos:

- 1).- Que exista plena identidad entre el nombre del jurado que aparece en la lista parcial y el de su Cédula o documento de identificación. En este caso no habría ninguna objeción y el veredicto sería válido.
- 2).- Que existan algunas diferencias entre ambos nombres, pe

ro el juez estimare, a su juicio prudencial, que se trata de la misma persona. En este caso se tendrá por legalmente citado para los efectos legales de la instalación del jurado y tampoco podría alegarse nulidad del veredicto, de conformidad a la parte final del inciso último de este artículo 390.

3).- Que existan diferencias entre ambos nombres y el juez no resuelve nada sobre si se trata o no de la misma persona. En este caso podría declararse nulo el veredicto, siempre que se compruebe que se trata de personas diferentes la que aparece en la lista parcial con la que ha asistido como jurado.

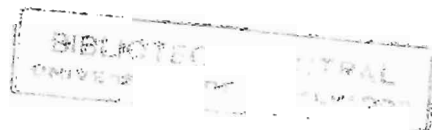
La octava causa es "cuando el veredicto no estuviere firmado por los cinco jurados que lo emitieron".

Esta causal de nulidad tiene su base en lo que dispone el art. 368 que dice:

Veredicto

Art. 368.- Concluida la votación, el secretario del jurado hará constar en acta el lugar, hora, día, mes y año; y que habiendo deliberado los jurados sobre la pregunta o preguntas sometidas a su resolución, declaran solemnemente y bajo la promesa que han prestado, que el imputado cuyo nombre y apellido se citarán, es o no es culpable, según lo haya resuelto la mayoría. El acta deberá ser firmada por todos los jurados y será lo que constituya el veredicto.

Huelga decir que esta causal tiene fundamento razonable, puesto que solamente habrá autenticidad en un veredicto, cuando haya sido firmado por quienes lo han pronunciado. También es una forma de responsabilizar la actividad de los jurados, puesto que no es lo mismo contestar en forma afirmativa o negativa una pregunta que suscribir



las con las firmas respectivas. Si los veredictos no fueran firmados por quienes los emiten, serían fácilmente sustituidos por otros.

Por último, la novena causa se dá "cuando no se formularen las preguntas con la separación que ordenan los artículos 332 y 333, salvo si la falta se subsanó oportunamente".

El artículo 332 dice:

Cuestionario de Dos o más Imputados

Art. 332.- Si fueren dos o más los imputados se formularán preguntas deparadas respecto a cada uno de ellos.

El artículo 333 dice:

Cuestionario de Dos o Más delitos y de Delito Complejo

Art. 333.- Cuando al imputado se le procese por dos o más delitos, se formularán respecto a cada delito la pregunta correspondiente; y si se tratare de un delito complejo, se hará una sola pregunta.

Esta causal de nulidad de veredicto ya estaba contemplada en el Código anterior, constituyendo el numeral 13º del Art. 270 que decía: "cuando no se hubieren hecho las preguntas con la separación que ordenan los Arts. 243 y 244".

Los artículos 243 y 244 a que se refería, estaban redactados en igual forma que el 332 y 333 del Código vigente, con la salvedad de que no se hacía alusión al delito complejo, por ejemplo en el caso del latrocinio.

Es a todas luces acertada esta disposición, puesto que si un juez hace una sola pregunta y se juzga a dos o más imputados, no se sabría a cuál de ellos se quiso condenar; lo mismo sucedería si se procesa a un imputado por varios delitos, pero se formula una sola pregunta, no habría claridad o certeza sobre qué delito se pronunciaron los jura-

dos.

En este caso sólo será declarado nulo el veredicto y el juez deberá hacer un nuevo cuestionario con la debida separación, realizando después nueva insaculación y sorteo entre las listas parciales para determinar las personas que deberán conocer en la causa, señalando lugar día y hora para la vista pública de la causa y oportunamente citará a los jurados que aparecieren en la lista, para verificarse la vista de la causa.

El art. 391 viene a despejar definitivamente la duda de si un juez de primera instancia puede o no declarar la nulidad del veredicto, ya que expresa que sí lo podrá hacer de oficio o a petición de parte en los casos de los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 390, poniendo como requisito sine qua non "Que el auto de elevación a plenario no hubiere sido pronunciado o confirmado por el tribunal superior"; y en el caso del número 5º, cuando hubiere conocido como jurado una persona que no estaba en el pleno goce de sus derechos civiles o políticos o era menor de veintiún años, siempre que esas circunstancias se establecieren con prueba instrumental.

La conveniencia de que el juez pueda declarar nulo el veredicto en los casos indicados es bien notoria, pues garantizará la enmienda de errores judiciales que plamariamente lesionan los derechos del imputado, sin necesidad de recurrir a otra instancia.

En los casos de los números 1º, 2º, 3º, y 4º del art. 390, es natural que si el auto de elevación a plenario ha sido pronunciado o confirmado por el tribunal superior, el juez inferior no puede desobedecer y está obligado a darle cumplimiento a tal resolución y continuar tramitando el proceso; la parte que se considere agraviada con dicha resolución deberá discutir en segunda instancia o en casación, si se en

cuentra conforme a Derecho o no, debiendo para ello apelar de la sentencia que se dicte.

Cuando la nulidad del veredicto se declare en primera instancia, tratándose de los casos 1º, 2º, 3º y 4º del Art. 390, el juez deberá dictar auto de sobreseimiento en favor del imputado; cuando se declare por haber conocido como jurado una persona que no estaba en el pleno goce de sus derechos civiles o políticos o menor de veintiún años, el juez sólo ordenará nueva insaculación de listas parciales y señalará nuevamente lugar, día y hora para la vista pública, la cual se hará a su costa. Así se desprende de los arts. 392 y 393 Pr. Pn.

La nulidad del veredicto también puede declararse en segunda instancia de oficio o a petición de parte, cuando se haya apelado de la sentencia, con base en cualquiera de los números del art. 390.

Los efectos principales de esta declaratoria los establece daramente el mismo art. 392, que ordena nueva insaculación de listas parciales o que sobresea, pero no existe impedimento legal para que la cámara o la Sala de lo Penal, al conocer y fallar anulando el veredicto pueda ordenar la depuración del juicio cuando notare que falta recoger pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito o delincuencia.

Si el veredicto fuere declarado nulo en segunda instancia o en Casación, los jurados y funcionarios culpables serán condenados por el tribunal que declare la nulidad en las costas, daños y perjuicios causados a las partes.

LEGISLACION COMPARADA

En América, la institución del jurado opera en distintas formas, según sea el país de que se trate.

En algunos, como el Canadá, los Estados Unidos, Nicaragua y El Salvador, existe como institución básica para la justicia penal e incluso en dichos países, con excepción del nuestro, también opera para asuntos civiles.

En los demás, es el tribunal de derecho la institución penal por excelencia, existiendo tribunales populares sólo para ciertos delitos y a título de excepción.

En México, por ejemplo, de conformidad con el art. 20 fracción VI y párrafo 5º del art. 111 de la Constitución General de la República el jurado conoce de los delitos que son castigados con una pena mayor de un año de prisión y en todo caso de los cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la nación, lo mismo que los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y territorios Federales que pudieren redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Para ser jurado se requiere:

- I) Ser mayor de 21 años;
- II) Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;
- III) Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos;
- IV) Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V) Ser Mexicano y tener cuando menos, cinco años de residencia

cia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;

- VI) No haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito político;
- VII) No estar procesado;
- VIII) No ser ciego, sordo ni mudo y
- IX) No ser ministro de ningún culto, ni tener ninguna de las incompatibilidades que la ley señala.

El cargo de jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, del Distrito y territorios Federales y de los municipios. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de instrucción primaria en ejercicio, ni los mayores de 60 años, ni aquellos que, dentro del tercio del año que les haya correspondido, hubieren intervenido en otro jurado.

El jurado se integra por siete personas escogidas por sorteo, el cual se hace en público, estando presentes el juez, su secretario o testigos de asistencia, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor; el juez introduce en un ánfora los nombres de los jurados del tercio correspondiente, que no podrán ser menos de cien y de ellos saca treinta nombres. Al sacarse cada nombre, el juez lo lee en voz alta, en ese mismo momento las partes pueden recusarlo sin expresión de causa; estas recusaciones podrán extenderse hasta cinco por parte del Ministerio público y el mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo; concluida la insaculación, el juez ordenará que se cite a los jurados no recusados, la que se hará el mismo día por el Comisario al servicio del juez o por conducto de la policía.

Los comisarios darán cuenta por medio de informe en autos, precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se le hubieren entregado, y por escrito, la Policía.

Durante la audiencia del jurado, son personas cuya presencia es indispensable: el juez, su secretario, el representante del Ministerio Público que debe sostener la acusación, el reo, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el juez o el superior jerárquico respectivo impondrá al faltista una multa hasta de cien pesos.

Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Cuando el acusado se negare a hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará uno de oficio.

Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en un ánfora y el juez extraerá los siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte.

Estando completo el número de jurados, el juez tomará a éstos la protesta de ley, la que está redactada casi en iguales términos que la contemplada en nuestro Código Procesal Penal; cada miembro del jurado, llamado individualmente por el juez, contestará "Si prometo" y si alguno se negare a protestar, el juez, de acuerdo con lo que dispone el art. 182 Pn., le impondrá una multa de diez a cien pesos, sin recurso alguno y será sustituido desde luego por el supernumerario correspondiente.

Terminada la lectura de las constancias procesales que el juez estime necesarias o que soliciten las partes, aquel funcionario interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio, los jurados podrán por sí mismos interrogar al acusado y hacerle cuantas preguntas crean

conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Concluído el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos, recibidas las pruebas, el ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones: su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado, bajo pena de cincuenta a doscientos pesos.

Las conclusiones que sostenga serán las mismas que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente. En este último caso, el Ministerio Público, antes de hacer uso de la palabra, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarles.

El defensor, a continuación, hará su defensa sujetándose enteramente a las mismas reglas que la acusación, pero podrá retirar libremente sus conclusiones. Si quisiere cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público se han establecido.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quiera y sólo en ese caso podrá contestar la defensa. permitiéndose siempre que ésta hable por último.

También el ofendido hablará por sí o por apoderado, después del Ministerio Público.

Cuando las partes terminaren de hablar, el juez preguntará

al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado podrá hablar con toda libertad, sin mas prohibición que la de atacar a la ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquiera persona. Si se extralimitare, será llamado al orden; si insistiere, se le negará el uso de la palabra y aún podrá hacersele salir del salón para continuar la audiencia.

Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrados los debates y, a continuación, procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del jurado.

El Presidente del jurado será el de mayor edad y el secretario el más joven.

Durante la deliberación, nadie podrá entrar a la sala respectiva, sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aún al juez le será permitido entrar sino cuando los jurados necesitaren aclaración en el sentido de alguna pregunta. En estos casos, pasará el juez con el secretario y en presencia del Ministerio Público y del defensor.

La votación de los jurados se realiza mediante fichas y en igual forma que en nuestro procedimiento.

Cuando alguno de los jurados rehusare votar, el presidente llamará al juez, quién exhortará al jurado a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurriría por su negativa. Si insistiere en no votar, el juez le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos o la prisión correspondiente y ordenará agregar ese voto a la mayoría o al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Después de haber emitido su veredicto, los jurados han cumpli do su misión y podrán retirarse; el juez en seguida abrirá la audiencia de derecho, para dictar la sentencia que corresponda sobre todos los de litos declarados por el jurado, esta sentencia sólo contendrá la parte resolutive.

En el procedimiento penal Nicaraguense los juicios pueden concluír por resoluciones de Derecho, como en los juicios verbales y los que se siguen con formación de causa; o por jurados, como los juicios ordinarios.

La Constitución Política de Nicaragua, en el Art. 44, establece el juicio por jurados en las causas criminales por delito que merezcan penas más que correccionales.

También se reglamenta el jurado para asuntos civiles, en el art. 991 y siguientes del Código de Procedimientos civiles, pero en la práctica es de escasísima aplicación, ya que las partes, cuando desean resolver sus asuntos al márgen de los tribunales comunes, recurren al arbitraje.

Una síntesis del procedimeinto del jurado en Nicaragua es la siguiente:

Una vez que se han corrido los traslados para alegar de nulidades, si no las hubiere o alegadas, el juez las desechare o fuesen subsanadas, se citará a las partes para que el día y hora que se indique concurran al juzgado a presenciar la desinsaculación de los jurados que van a conocer de la causa. Estos jurados serán escogidos por la suerte de la lista que oportunamente envió el Secretario de la Alcaldía, conteniendo los nombres de los ciudadanos que fueron escogidos para fungir ese año. Una vez desinsaculados los jurados, las partes podrán hacer uso del derecho de recusación, que puede ser sin causa o con cau

sa. El número recusable sin causa por cada parte será el de dos y en caso de ser varios los acusadores o defensores, éstos tendrán que ponerse de acuerdo para recusar sin causa a un número no mayor de cuatro. Los recusados con causa no tienen límite, es decir, las partes pueden recusar a todos aquellos jurados que, a su juicio, estén impedidos para conocer. El Juez dará cuatro horas para probar las causales de recusación, siendo este término común para todos los que hayan recusado con causa. También el juez puede recusar jurados de oficio. En el acta de desinsaculación que se levantará al efecto, el juez hará constar los jurados que hayan quedado firme y las recusaciones y demás incidencias que se hayan provocado en el acto. Luego mandará a citar a los jurados por medio del Alguacil para que concurran a la hora que señale para que se constituyan en tribunal. El juez organizará el Tribunal con los que concurran llamando en primer lugar a los propietarios presentes y reponiendo a los ausentes con los suplentes, llamándolos en el orden en que fueron desinsaculados. El jurado se llevará a cabo en caso concurran cuando menos siete jurados entre propietarios y suplentes, en caso contrario el juez tiene que citar a nueva desinsaculación. El término que la ley permite entre la desinsaculación y la organización del tribunal, es de ocho horas como máximo.

Los jurados que no atiendan el llamado del juez serán multados con la suma de veinticinco a cien córdobas conmutables. De esta resolución el jurado penado podrá pedir reposición dentro de veinticuatro horas, y, en caso sea desestimada por el juez, podrá apelar dentro de cuarenta y ocho horas, debiendo acompañar su gestión para que se le de curso, constancia de haber hecho depósito del valor de la multa en la oficina correspondiente. De esta apelación conocerá el Tribunal Supremo de Justicia quién resolverá dentro de ocho días en definitiva.

Organizado el tribunal con el número de jurados necesario el juez les tomará la protesta de ley y les prevendrá que de su seno nom-

bren un presidente y un secretario y acto continuo le hará entrega al presidente del expediente y un ejemplar de la ley de jurados. Se dará lectura íntegra al expediente por el secretario o el miembro del tribunal que el presidente designe y concluído ésto, las partes podrán hacer uso de la palabra en el siguiente orden: acusador, Fiscal y defensor. Cada uno de ellos puede intervenir dos veces (réplica y dúplica) y su duración no podrá ser mayor de ocho horas en cada caso.

En esta fase de la vista las partes pueden presentar testigos y éstos serán interrogados por medio del presidente del tribunal.

Concluídos los alegatos el jurado pasa a la sesión privada de la deliberación, para lo que el juez aislará a los jurados en la sala respectiva, permitiéndoles únicamente agua y no les consentirá salir hasta que hayan emitido el veredicto. Cuando el jurado haya llegado a una conclusión, el presidente del tribunal llamará a la puerta y el juez examinará el veredicto para ver si está escrito en la forma correcta; si lo está el juez dejará salir a los jurados y le dá al juicio el curso de ley que corresponda, según sea el veredicto absoluto o condenatorio.

Por la Ley del 17 de mayo de 1917 se estableció el jurado de Revisión, por el que un veredicto absolutorio puede ser declarado nulo en el caso de que el tribunal considere que adolece de injusticia notoria. La Corte de Apelaciones, Sala de lo Criminal, al recibir la causa del juez del Distrito, la revisa para ver si no se han operado nulidades sustanciales que tengan que ser declaradas de oficio. En caso no contenga nulidad alguna, la Sala puede ordenar que se desinsaculen cuatro jurados de la lista de jurados que oportunamente fueron escogidos por la Sala para actuar como jurados de revisión, porque a su juicio el veredicto adolece de injusticia notoria.

Los tres Magistrados de la Sala y los Cuatro jurados desinsaculados, integrarán el tribunal de Revisión, actuando como Secretario, el Secretario del Tribunal y como Presidente el de la Sala de lo Criminal. Leído el proceso se emite el veredicto sobre uno de estos dos extremos: adolece o no el veredicto absolutorio de injusticia notoria. Si se declara la injusticia notoria, la causa se envía al Juez del Distrito de origen para que la someta al conocimiento de otro tribunal de jurado, en el que no podrán participar los jurados que hayan conocido en el declarado nulo. Si el nuevo jurado vuelve a absolver al reo, ya no se podrá declarar la injusticia notoria y sólo se podrá pronunciar la Corte sobre las nulidades que se hayan operado en la tramitación, desde el auto en que se citó para la nueva desinsaculación en adelante.

El procedimiento de jurado de Revisión sólo es aplicable cuando el veredicto es absolutorio, ya que en caso fuese condenatorio, las partes tienen todos los recursos que la ley concede; y en caso considerase la Sala que se ha cometido injusticia al condenársele por un delito que no ha cometido, tendría que declarar la nulidad del auto de prisión por falta de comprobación, ya sea del cuerpo del delito o de la delincuencia.

Entre el jurado de Revisión y el jurado común, existen marcadas diferencias que son: 1) los jurados corrientes son escogidos por la Corporación Municipal y las otras autoridades y su función es por un año; los jurados de Revisión son escogidos por la Corte de Apelación, Sala de lo Criminal, y su función dura dos años. 2) Para ser jurado corriente sólo se requiere ser ciudadano mayor de veintiún años, de notoria buena conducta y saber leer y escribir; para ser jurado de Revisión de la ley exige tener treinta años, ser propietario de bienes raíces y saber leer y escribir. 3) En el jurado corriente el presidente y el secretario del tribunal son escogidos de entre los siete jurados que lo

integran y ambos tienen voz y voto; en el de Revisión el Presidente del tribunal lo es el presidente de la Sala de lo Criminal y el Secretario, el Secretario de éste tribunal sin tener éste último voz ni voto. 4) En el jurado corriente todos los integrantes son escogidos de la lista de ciudadanos elaborada al efecto mientras que el de Revisión sólo se escogen cuatro ciudadanos de la lista de veinte, pues los otros tres miembros son los Magistrados de la Sala, que de jueces de Derecho se convierten en jueces de hecho. 5) Para que exista resolución en el jurado corriente basta la simple mayoría de sus miembros (cuatro votos) mientras que los de Revisión se requiere mayoría especial de cinco votos. 6) En el jurado corriente el veredicto está sujeto a una fórmula sacramental, mientras en el de Revisión se dicta una resolución en que se hacen constar las razones legales, de equidad o convicción moral que la determinan, sin que se deban emplear palabras sacramentales.

C O N C L U S I O N E S

Desde el punto de vista técnico son valederas todas las razones que la doctrina arguye en contra del jurado; realmente debe considerársele como un anacronismo en vías de desaparecer, por eso la supresión parcial que se hizo en el nuevo Código Procesal Penal puede justificarse, aunque no por las razones esgrimidas por la comisión redactora.

Pero desgraciadamente nuestra triste realidad no permite, por ahora, suprimir al jurado como institución fundamental de la justicia penal, pues constituye la única garantía de la libertad individual en los procesos amañados en que se instrumentaliza el derecho en contra de la justicia.

Por ello debemos procurar subsanarle las fallas de que adolece, comenzando por hacer realidad la independencia del Poder Judicial, a fin de que la vigencia efectiva del derecho sea una garantía de justicia, de seguridad y de estabilidad; que sus decisiones sean irrevocables en virtud de órdenes del ejecutivo y sus Magistrados y jueces estén sustraídos a toda ingerencia de los otros poderes, debiendo estar sometidos únicamente a la ley.

Urge cambiar el sistema de escogitación de los funcionarios judiciales, prefiriéndose a aquellos togados que conozcan la materia, que sean hombres juiciosos y reposados, con la suficiente capacidad y, sobre todo, aplicadores imparciales de la ley. Debe aumentarse la remuneración de tales funcionarios y crearse una verdadera carrera judicial, que garantice la permanencia en sus funciones, por lo que puedan tomar sus decisiones sin temor a represalias.

Para poder formar criterio indubitable sobre la existencia

del hecho punible y llevar al espíritu del juez la certeza de la verdad sobre la participación y culpabilidad del imputado en la infracción penal, es necesario que se modernice la investigación criminal; que se convierta la tramitación judicial en un procedimiento técnico-científico, para desterrar la viciada prueba testimonial.

En cuanto a las disposiciones legales que se refieren a la institución del jurado, es justo que reconozcamos que el nuevo Código supera en técnica legislativa, en orden y en regulación al de Instrucción Criminal derogado; pero también debemos afirmar que ha dejado vivos y latentes algunos de los defectos que debieron haber desaparecido desde hace mucho.

El procedimiento escrito del juicio criminal, debió desaparecer dándole paso al oral, para que el jurado tuviera un contacto directo con los medios de prueba y conociera los hechos sin que hayan sido tergiversados.

Los requisitos necesarios para ser jurado debieron ser elevados, no sólo en cuanto a la edad, sino también exigiendo la honorabilidad de tales personas, la necesidad de que posean una cultura media y no simplemente saber leer y escribir, así como una profesión honesta y conocida que denote instrucción suficiente.

En cuanto al número que debe integrarlo, debió haber sido aumentado, ya que no es necesario la unanimidad de pareceres para formar veredicto, sino que basta la mayoría.

Para garantizar la asistencia de los jurados es necesario formarles conciencia de lo honorífico del cargo, pudiéndose establecer entre los requisitos para optar a cargos públicos, la condición de ser jurado; debiendo además, conferírsele a este tribunal mayores facultades que la de decidir si el imputado es o no culpable.

En los cambios de radicación de la causa, debiera señalarse el procedimiento a seguir por el tribunal supremo, dándosele intervención tanto al solicitante como a la contraparte, haciéndose mención del término para portar las pruebas y el plazo que tendrá el tribunal para resolver.

El legislador no ha señalado ninguna forma en que podría resolverse el caso en que un juez sometiera una causa a jurado, no obstante existir la excepción de cosa juzgada, a que se refiere el art. 275, N° 5°.- En consecuencia, debiera de incluirse como una sexta causa de nulidad del proceso, señaladas en el art. 551.

Como hice notar en su oportunidad, el art. 314 sanciona con multa a la parte que presente su alegato de bien probado sin ceñirse a las disposiciones legales, pero no sanciona a quien no lo presente. Lo cual podría entenderse como que para el legislador resulta preferible no presentar el alegato, a hacerlo en forma deficiente.

La verdad es que la existencia en el proceso de un alegato de bien probado demuestra, aunque sea teóricamente, que en la secuela del proceso ha existido una persona defendiendo los intereses del imputado; en cambio su ausencia podría dar fundamento para alegarse que el imputado no tuvo defensor y que el proceso adolece de nulidad.

En consecuencia, debe establecerse una sanción mayor para la parte que no cumpla con la obligación de presentar dicho alegato.

Para finalizar, considero necesario recalcar la inconveniencia de nombrarle un defensor de oficio al imputado cuyo defensor nombrado no pueda hacerse presente en la vista pública, ya que por evitar la simple frustración de un jurado, se atenta contra el sagrado derecho de defensa que le asiste hasta al peor de los criminales y que la misma

BIBLIOGRAFIA

- ALTAVILLA, Enrico "Sicología Judiacial". Temis, Bogotá, De palma, Buenos Aires 1970. Trad. de Simón Carrejo y Jorge Guerrero.
- ARCE GUTIERREZ, Héctor Mauricio. "Comentarios Críticos a algunas de las instituciones más importantes del Proyecto de Código Procesal Penal". Revista Carta Forense, Tomo II, N° 4 pág. 5 a 54.
- ARRIETA GALLEGOS, Manuel "Lecciones de Derecho Penal". Pub. de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1972.
- BIELSA, Rafael. "Derecho Constitucional". 3a. Edic. Buenos Aires, De palma, 1959.
- CASTRILLO ZELEDON, Mario "Algunas Consideraciones sobre la nulidad del veredicto del tribunal del jurado". Pub. de la Asoc. de Estudiantes de Derecho. San Salvador, El Salvador, 1961.
- ESCRICHE, Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".
- FERRI, Enrico "Defensas Penales". 2a. Edic. Bogotá, Temis, 1969. Trad. de Jorge Guerrero.
- GALLARDO, Ricardo "Las Constituciones de El Salvador". Edic. de Cultura Hispánica, Madrid, 1961.
- ODERIGO, Mario A. "Derecho Procesal Penal". 2a. Edic. Buenos Aires, De palma, 1973.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo "Derecho Procesal Penal". 2a. Edic. Lerner. Buenos Aires, 1969.
- ZELEDON CASTRILLO, Arturo "Debe Suprimirse el Jruado en El Salvador". Revista Ciencias Jurídicas y Sociales, Vol. 8. Julio-Diciembre , 1963. pág. 9 a 22.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ediar S. A., Editores, Buenos Aires 1964. Tomos II y IV.
- BERNARSCHINA GONZALEZ, Mario "Manueal de Derecho Constitucional"
- MANZINI, Vincenzo "Tratado de Derecho Procesal Penal" Buenos Aires, 1952.
- GRANERA PADILLA, Ramiro "Manual de Derecho Procesal Penal" León, Nicaragua, 1968.
- CABANELLAS, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual". Bibliográfica OMEBA. 1968. Buenos Aires.